

Acazon

1762

Acuerdos

De esta Villa para el presente año  
1762

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten text]*







Recibo

En Alcaraz a beynte y tres dias del mes de Agosto y año  
noventa y cinco el acuerdo y promesa antes hecha a Manuel  
Tenorio y Antonio El Campo y Matias Caspro por el y por  
Digo Ortega todos vecinos de esta Villa y  
diferon los tres pumeros q lo aceptaban con la cali-  
dad de *Procurador*, y en esta forma se hizo y se  
hizo en presencia de mi el Sr. y de los señores de la  
Villa siguientes

De Vivos Dormidos	2000
De Difuntos Docientos y cinquenta	2250
De Comproy. Ocho	1008
De Saccion de Cates xx y tres	1004
	<hr/>
	20262

Que suman Dormidos *dos mil y doscientos y sesenta y dos* y con esta man-  
comunada *Procurador* no obligamos a separar las  
y cobradas segun la costumbre y proax del pporo en la  
tutoria *Procurador* antigua *Comproy.* pena de  
señal y la Cobranza para ello *Procurador*  
En nos la obligacion *Comproy.* y para cumplir lo obligamos  
nuestas personas y vnos y la Claudia Juana de  
y *Comproy.* y las leyes entas para *Comproy.*  
En forma y a lo otorgamos *Comproy.* y  
fueron *Comproy.* y *Comproy.* y *Comproy.* y  
cinos *Comproy.* y *Comproy.* y *Comproy.* y  
de *Comproy.* y *Comproy.* y *Comproy.* y

Manuel Tenorio *Comproy.* Vicente Vimenoz de *Comproy.*

Pedro de *Comproy.*

En la Villa de Alcaraz a los *Comproy.*



Era Raymundo de Arce año yo el...  
 fig. año habiendo y presentes a su bello y Juan  
 tan Mateo, que antes emacomun...  
 y para y por...  
 Deferon lo a... y Confessaban y  
 Confesaron haber recibidos en...  
 y... de las...

De vivos de... y sus... De Difuntos de... y... De Sacramentos... De Sacramentos... De Compen... De...	20600 9250 3006 3004 3012 20869
--	--

Que mandamos ocho...  
 haber recibidos y obligacion...  
 e...  
 para en la...  
 para para ello...  
 y...  
 y...  
 las leyes...  
 y...  
 quedoy fe...  
 no...

Ego Vicente...  
 De...

Pedro Diaz...  
 Honore

Acuerdo... En la Villa de...









de los maravedis...



SELLO Q. VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

qualquiera parte que sean *Reservado al fin*  
sinuase paralog. *Desde luego nombrada y nombraron*  
alme. *no yacuy. fabre se otorgue el Poder Cones*  
pendiente para q. *Conel. y Decum. Conduer. hoga*  
q. *Corresponda a Indicar el Deshonra que padere*  
ere Ayuntamiento. *y Exigencias de comun paralogue*  
y gastos que seuran. *Relaban los Cones. y otros*  
daly que habra. *Lozarios, el Propio, etc.*  
otra qualquiera parte, *y en esta. en esta*  
pues la *Asamblea porcha Paron el pre*  
sente *no e. hane Ocas. el de Ayuntamiento. por*  
hallare ausente *Pedro Diaz Murco que*  
los *Proprietario del, acordaron. Qual*  
menos *amria y Concurren a los Jhos. que*  
Necesario *practicar ere dicho Ayun*  
garriones *por el Curripo de Asamblea*  
del *Proprietario y el presente. Nicolas*  
fam. *Villanys que lo es. Ellos Reyno y*  
ela *Satisfaccion de sus. Al cardid*



para q. no fize el Curro de las Depen  
 diencias. A este Consejo, para lo q. ama.  
 Abundam<sup>to</sup> nombraban y comitaban y

lo firmaron Doctores  
 Guzman, Munoz, Santillan, Cis  
 Aguilar, Carabana, Morales  
 Narvaes  
 Anonimo

Francisco Pizarro

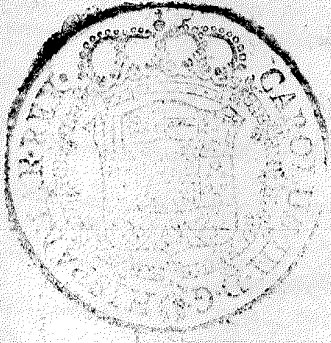
Acuerdo sobre el Consejo

En la V. de Sicaria de Nueva España, en el mes de Mayo de mill  
 e seiscientos e sesenta e tres, los señores Justicia y Regim<sup>to</sup> de ella, que aqui  
 firmaron, Juan de Sandoval, Juan de Ovando, Juan de Caceres, y Juan de  
 y para la mejor gobernanza. Los señores Juan de Ovando, y Juan de Caceres  
 no debían acordar y acordar con el Rey, ni con el Consejo de Indias  
 esta V. y demas partes acordadas, por lo q. se acordó  
 lo y acordado de arriba, lo siguiente.

Que ninguna persona sea usada a pagar con Caballerias  
 e indias por Carriles y sendas, o caminos, pues solo se ha  
 de pagar los Caminos p<sup>o</sup> pena por cada Corona, e indias  
 y por cada Caballeria de y lo mismo se ha de pagar por  
 lo qual aunque sea por otros Caminos p<sup>o</sup>.

Que ninguna persona traiga a la indias los esclavos y otros  
 con el nombre de Indios, e Indias, e Indias, e Indias, e Indias, e Indias,  
 para pena de cada seis m<sup>o</sup> e ocho dias de carcel  
 que ninguna persona lleve sus Caballerias a pagar en  
 las Indias, e Indias, e Indias, e Indias, e Indias, e Indias,  
 e Indias, e Indias, e Indias, e Indias, e Indias, e Indias,  
 lo han de tener a cuenta pena de cada Caballeria ochos





Alcance marañón.

SELLO QVARTO, VEINTE,  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAY DCS.

yocho Dias de Carael

Quero e Care en modo en manna alguna, en el tiempo  
de la Vida, y demas tenalado, en la R. Audiencia  
obediendo y guardando con baxo castigo de la  
Real Audiencia

Todo lo qual mandaron se observe invariablemente  
y se cumpla

Dn. Cristobal Lopez

Dn. Pedro de Manrique

Dn. Manuel Mantilla

Dn. Pedro Morales

Dn. Juan de Joseph Loria

Dn. Vicente de ...

Dn. ...

Dn. Vicente Romero  
Carabara

Pedro Diaz ...

Acuerdo p. la ...  
Ordinas ...

En la Villa de ...  
ella que aqui firmamos ...  
Corumbas, Diferon ...  
proprio, la ...  
damos ...  
previene ...  
con la ...  
de ...



... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...

... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...

... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...

... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...

... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...

... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...  
... de Puebla, ... Comendador ...

Don Christobal Lopez de Rodas  
Escrivano

Don Juan Joseph  
de Vera Merazon

Don Pedro Morales  
Don Vicente Ximenes

Don ...  
Don ...



D.º Fernando Arriba

D.º Juan.º de Arriba

~~D.º Juan.º de Arriba~~

D.º Pedro Antonio Pedras

D.º Juan.º de Arriba

D.º Juan.º de Arriba

D.º Juan.º de Arriba y Salcedo

~~D.º Juan.º de Arriba~~

D.º Manuel Ferrer y Torres

2.º

D.º Diego de Arriba y Arriba

D.º Juan.º de Arriba

D.º Juan.º de Arriba

D.º Juan.º de Arriba

3.º

D.º Juan.º de Arriba y Arriba

D.º Juan.º de Arriba

D.º Juan.º de Arriba de Castellana

D.º Pedro Ferrer y Torres

1.º El País

D.º Juan.º de Arriba

D.º Juan.º de Arriba

D.º Juan.º de Arriba

D.º Juan.º de Arriba

D.º Juan.º de Arriba



2<sup>o</sup>

D<sup>n</sup> And<sup>o</sup> Lopez Guerrero Alumbilla  
 D<sup>n</sup> Pedro Manilla Alon<sup>o</sup> Pico  
 D<sup>n</sup> Pedro Lopez Guerrero  
 D<sup>n</sup> Bemto Espada  
 D<sup>n</sup> Vicente Mellan  
 D<sup>n</sup> Manuel Mellan

3<sup>o</sup>

D<sup>n</sup> Gerónimo Pacheco  
 D<sup>n</sup> Jacinto Pacheco  
 D<sup>n</sup> And<sup>o</sup> Lopez Guerrero Maydaga  
 D<sup>n</sup> Julian Espada  
 D<sup>n</sup> Diego Ortega  
 D<sup>n</sup> Martin Lopez

4<sup>o</sup>

D<sup>n</sup> M<sup>o</sup> Lopez Guerrero m<sup>o</sup>  
 D<sup>n</sup> Melchor Hernandez  
 D<sup>n</sup> Ram<sup>o</sup> Anzelo  
 D<sup>n</sup> Camillo Belador  
~~D<sup>n</sup> Martin Lopez~~  
~~D<sup>n</sup> Juan Lopez~~  
~~D<sup>n</sup> Juan Lopez~~  
 D<sup>n</sup> Mariano Lopez  
 D<sup>n</sup> And<sup>o</sup> Neda







fa

Dijose en este día Republico el con-  
trato al Hueso con el gof con el fin de

de la corte

Acuerdo que  
hubo

En la Villa de Meaza de San Juan via de Huebo de U.º  
no de mil setecientos. Veinta y dos los señores Justicia y  
lexim. de ella, q.º aqui firmaron, estando presentes en el  
Ayuntamiento. segun Costumbre para tratar y conferir la  
Corte y Cortes tocantes y pertenecientes al bien de esta  
Republica; y habiendo combocado, y comparecido en  
este Ayuntamiento. D.º Juan Antonio Caabaza y illa de  
non, diez y menores, y niños del loro de Nieto de ma  
ya y Conferencianos sui. el precio de su.º quedaron  
conformes en q.º habra de ser entera la temporada a pre-  
cio de dos quatos de un casa libra; a la firmaron =

D.º Christobal Lopez  
D.º Manuel Mantilla  
D.º Juan Joseph  
D.º Maria Marañon  
D.º Vicente Jimenez  
D.º Seraphin  
D.º Pedro Diaz  
D.º Pedro Morales  
D.º Vicente Romero  
D.º Antonio  
D.º Antonio

Pedro Diaz







y nombras interinam. por Governador Justicia  
mayor de los dheridos Piratos de Van Uuan de  
Castilla, y Leon, en lugar del expresado D.<sup>o</sup> Cal-  
vador Ferrn., para que le use, y ejerza, y el uso  
de la real Voluntad de C. A., segun se han usado  
y exercido sus Antecesoros; para lo qual en el mis-  
mo Real nombre le concesso todo el Poder, y fac-  
cultad, que se dio. puezo, y deba, y para q.<sup>o</sup> Conocida  
de todos los ayacabios, que hiciere las Justicias ordi-  
narias de los dichos Piratos, y libre todas las  
Causas, y pleytos, que de ellas fueren en apelar.  
a un Juzgado, o de aquellas en q.<sup>o</sup> Conocier en pri-  
mera Instancia, guardando las preheminentias  
y prevenciones, q.<sup>o</sup> se dio. Vuelen guardarse a las  
Justicias ordinarias, a cada una en sus respectivos  
Terminos. Y en quanto a los dias q.<sup>o</sup> llevar  
dho D.<sup>o</sup> Ramon Cobea observara lo dispuesto  
por los Reales R.<sup>os</sup>, haciendo que igualm.  
los obedien todos los oficiales, Escrivanos, y Al-  
tistas de Justicia. Y en el R.<sup>o</sup> nombre de C. A.  
mando a los Conzjos, Oficiales, Vecinos, y haui-  
dantes en los Terminos, y Villas de Conuegras  
de Alcazar, y en las demas de los dhos. Piratos,  
que procediendo el Usam.<sup>to</sup>, y solemnidades acor-  
dadas, le den la posesion del dho oficio  
de Governador, en interin, y le admitan al uso  
y exercicio de el plenam.<sup>te</sup>, sin retencion, ni



limitar<sup>on</sup> alguna, y q<sup>e</sup> le respeten, y obedezcan sus  
ordenes, y mandatos judiciales, y gubernativos  
guardandole, y haciendole guarda todas las hon  
rras, preeminencias, y prerrogativas, q<sup>e</sup> como  
a tal Governador le pertenecen, y deben ser guar  
dadas, segun, y en la forma, q<sup>e</sup> las agracion, y ob  
dieron otras sus Antecesoros en dho. Carta,  
sin faltarlo en cosa alguna. Y así mismo le doy  
plena facultad, para q<sup>e</sup> con mi aprobaz<sup>on</sup>, y  
con la Calidad de por ahora, pueda nombrar  
y re<sup>g</sup>ir q<sup>e</sup> quiera en su ausencia en la P<sup>ta</sup>. de con  
reyna, para q<sup>e</sup> como V<sup>ca</sup>. ma. p<sup>ta</sup>. y admi.  
nistr. Justicia en los negocios q<sup>e</sup> se ofusieren  
segun, y en la forma, q<sup>e</sup> hasta aqui se ha hecho.  
Y por razon de el dho. oficio le verabo en Ca  
da un año al Citado D<sup>no</sup> Ramon Cobarruvias  
doscientos ducados de C<sup>ta</sup>. cien f. de trigo,  
y ciento de cebada, q<sup>e</sup> es la suma de med.  
y granos, q<sup>e</sup> por la plaza, y reglam. R.  
de Valeros de las Alministr. de la Dignidad  
Primal verabo el Rey Lad. nro. Venor D<sup>no</sup>  
Felipe Quinto (q<sup>e</sup> este en Italia) en el año  
pasado de mil seiscientos y treinta, y que  
han gozado en su virtud sus Antecesoros  
en el Citado Cobarruvias. Y mando al con



lador mayor, y al de Intervención de las Rentas  
de la Dignidad Pional, y al Thesoro de  
ellas, q. le libren, y protejan de una Producción  
log. de los referidos más, y granos de bencid  
re, á los fines, y plazos, q. á los demas Ministros,  
y oficiales de la propia dignidad, dudo  
an en la Voluntas de V. A. N., y q. de este des  
pacho se tome razon en la Contaduría de  
de un D. Hacienda, y en la de la General  
Intervención de la del Gran Pional; En  
Cuyo cumplimiento me encargo librar el present.

Sello con el de un D. Chamas, firmas  
de mi mano, y referidas del infrascripto  
oficial mayor de un secretario, en Madrid  
á Veinte y dos de Mayo de mil setecientos  
setenta y dos = Juan de Coker = Por  
mandado del Sr. Procurador de V. A. N. =  
Ponso de Dutari

Posecion? En la Villa de Mexcala de S. Juan á once de  
Junio de mil setecientos setenta y dos, ante  
el Sr. D.º Anibal Lopez Cruzado de  
ordinario por un Censo noble de esta  
Vez mas digno, para log. aqui se con



tenencia; y así mismo ante los señores Obis-  
pas, y Arzobispos de esta Villa, q. al fin se  
maxian, estando juntos en su Ayuntamiento,  
se presentó en él, el señor don D.  
Ramon Obispo Abogado de los R. Con-  
sejos, con el real cédula antecedente de  
V. M. A. N. de V. M. de España de  
na D. Felipe gran Príncipe de Cast.  
mi Venor, y en su real nombre de el  
señor D. Juan de Caceres, su  
Poder. haviendo General, con fin. en  
Uladis a los Reynos y don de Abajo  
proximo pasado, referendo de D.  
Pedro Dutañ su secretario, y to-  
mado la razon en la Contaduria ge-  
nral de este Gran Principado, por el  
que se le nombra por Governador  
y Justicia mayor de estos Re-  
ynos de Castilla, y Leon, segun



de el reyno, pidiendo en su Reino se le  
diese la Porcion real, y actual de dho  
Empres de tal Souanador de estos Pais  
ratos, y especialmente de este Partido  
de Leon, por tenerla la de el de Castilla;  
Lleuio, oido, y entendido por Vus Mds.  
en su debida obediencia mandaron se  
le de; y con efecto de dho d. 2.º de  
Junio de dicho año, y en virtud de ella se  
entregó un baston de Justicia, y se le dio  
en el lugar p<sup>re</sup>sentado de dho Ayuntamiento.  
y el dho Señor d. 2.º de X. quedó en el q.º con  
tenia el dho d. 2.º Ramon Tobia, q.º estaua  
en dho su lugar, más a Dios, y una  
Cruz segun dho. y p. los d.ºs Benxelin  
escritos, y contenidos en un Memorial, p.º.  
q.º puso su mano dho. una, y otra, y reger  
ra el dho su Empres, como deue, y es  
obligado, y al cargo enq.º se le pone  
Corresponsal, y por Consig. q.º guardado  
y cumplido, y hacer se guarden y cum



plan en todo, y de todo las especulaciones, fueros  
y privilegios, conq. esta C.ª se halla el cond.  
por q. sean lex.ª y de lo hagan constar  
formalme.ª, y lo demás q. correspondiere a esto.  
Sin perjuicio de lo q. facieren a. S. M.ª y  
opacis de las firmas que fueren de su C.ª  
yo en el Termino real; conq. se firmó  
lizo este Acto, y de buena vida quietud  
y pacificam.ª, sin la me.ª. Contradice.  
mandaron a mi el C.ª lo ponga p.  
testim.ª, respectivo de todo lo referido y de  
dha Poncion, y con efectos de ley, y de lo  
me fueron a todo p.ª. p.ª. p.ª. p.ª.  
Dios; Vicente Jimenez Obispo, y Juan  
Alfonso Villa <sup>mor</sup> co. y Ver.º de este  
C.ª, y lo firmaron sus Ill.ªs. doctores  
Loo como sus Ill.ªs. y dho C.ª. P.ª.  
Aposicionados Expresaron q. dha C.ª  
za, como tal anterior no habia  
sua segun dho. y se declara hasta  
que allí se especie p.ª. u. p.ª. = D.ª

---





deute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Christobal Lopez Guerrero = die. D.<sup>no</sup> 9

Ramon Tobes = D.<sup>no</sup> Domingo Manuel

Alfonso del Rincon = D.<sup>no</sup> Manuel Manr.

Villa de los Rios = Pedro Monarce = D.<sup>no</sup> Juan

Jph. de Peta Marañon = D.<sup>no</sup> X.<sup>te</sup> Jimenez

del Rio = D.<sup>no</sup> Sebastian de Paricera = D.<sup>no</sup>

X.<sup>te</sup> Domingo Curabano = Antero Pedro

Diaz Harro

Concuerda con el original, q. p. ahora queda en mi poder  
(q. me demita) a p. q. asi como el dho. Pedro  
Diaz Harro q. no se los deyo, y el Aguardante de  
esta d. Harro soy el pub. q. orig. y firmo en  
ella, en el dho. dia once de junio de dho. año

*[Signature]*  
Dicho dia 9 de Junio de 1762











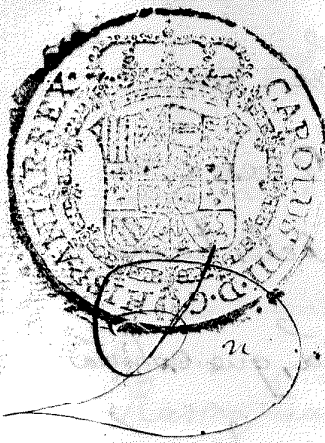
Qual Tho nro Auro, Mandamos a dho  
D. Diego Alonso Barchino nro Tam. y  
Aguaril m. asi se cumpl. y obedesca. Mandamos  
mos a qualunq. nro Notario, q. con el nro Requerido  
asi os lo notifique, y haga saber, q. se haga conder  
p. su dilis. en manera que haga fe. Dado en la  
Ing. de Toledo a sus de Mayo de mill setoz. sesenta  
y dos.

Gdo. de Barchino  
D. Alonso Barchino

Por dho. de  
Toledo. del s. off. de la Ing. de Toledo.

Nicolas Juan Tamayago  
Toledo  
S.





Sefenta y ocho maravedis.

**SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y DOS.**

Carlos Terzero, por la Gracia de  
Dios Rey, de Castilla, de Leon, de Aragon de Log  
Dor Sicilia, de Jesusalem, de Navarra, de Granada  
de Toledo, de Balenria, de Murcia, de Jaen<sup>ta</sup>  
de Bobel Consejo Justicia, y Rejim<sup>to</sup>; de Avilla &  
de Carax ed<sup>n</sup> Juan, Salud y Gracia, Saver, que  
en la nuestra Corte, y chancilleria, ante el Presi  
dente, y Oidores de la dicha Audiencia, que Reside  
en la Ciudad de Granada: Antonio de Castro Nefo  
en nre de las Villas de Alcanar, y Villaharta de  
quere Ho, Ameyos, de los Cha Justicia, diciendo, que  
dhas Villas sus partes havian, Seguido Pleyo  
en el nuestro Consejo. Con esta villa y la de hexen  
ria sobre el comun, Ro. y aprovechamiento  
de los Pastos de la Deessa, y termino de Villa en  
tenos, y por Sentencias de Vista y Revista dadas  
a cinco, y a veinte, y nueve de octubre del año pa  
sado de seisientos, Setenta y cinco, havian



Conseguido. Se declarase, y executarse, Común  
al No y aprovechamiento de Dha Deessa, en  
tela referida quatro villas de lo que se les havia  
despachado, a sus partes, la executoria, que estu-  
vo en su consecuencia, havian estado, en la queta  
Posesion de Pastos Comunes Ganados, sin distincion  
de tiempos, ni límites, de tierras, el todo de Dha  
Deessa, haviendo se les para ello expedido, en dho  
mo Consejo, dos Provisiones, Contra Davailla, y  
Ladha de Herencia, quales en distintos tiempos  
havian quedado perturbadas, suposicion, segun  
constava de las que se a Navan, a continuacion  
de dha executoria, pero como esa Davailla  
y Ladha de Herencia, havian llevado si-  
empre, muy mal, algunas partes, tubieron  
Comunidad de Pastos, en la referida Deessa,  
no havian cesado de hacer medios, para privar-  
les, o disminuirles sus derechos, causandoles  
continuas Perjuicios, havendoles ultima-  
mente hevos demeridos en los años parados



de setecientos Zinquenta y Siete, y setecientos sin  
quenta y ocho Reos de las prendas, á los Ganaderos  
y mulranos, porque en las siete Semanas de  
Rastrofexas, pastaban la Referida Dossa, por  
lo que havian ocurrido, sus partes, al nuestro  
Consejo, y haciendo Relación de lo Referido, ha  
vian pedido Se acordare, El Comisario de Des  
pacho para que se guardase, y Cumpliere, en  
todo la Referida Executoria. Sin excepcion  
ni limitacion alguna, y para que la Justicia  
cesara en ella, ni otra alguna, con el pretexto  
de las Semanas de Rastrofexas, no estorbasen  
á sus partes el aprovechamiento de la Refe  
rida Dossa de Mla zentenos y oemas con  
prehendidos en la executoria, y Voluere  
y Restituere, á sus Señores, Ganaderos  
las Prendas, multas, y Costas, que les ha  
vian sacado con la Imposicion, de multas



Correspondiente; a lo que se avrá mandado que  
hesavilla Informarse para en su vista  
dar providencia: y por no haver dicho el In-  
forme que se pedía, se havia visto, dha me-  
tención, y por tanto a nueve de Julio del  
año pasado de cien quenta y nueve, se havia  
mandado, e cumies en sus partes, ántes, se  
gun constava del Despacho, que presentava  
y en atención, a que állandose como se llama  
va executado por comun, el Vno, y dho  
rechará de la Referida Dessa de Ma-  
rentenos, y expidióse, para su observan-  
cia, distintas Provisiones, devia ser su vali-  
dad, divisible, y libre a sus partes, pastas  
comus ganados sin distinción de tiempos  
ni excepción de Nostrosenas, la Referida Dessa  
sin que para molestia adhas sus partes



En el Referido No. 7 aprovechamiento pudiese  
ser motivo el que havia expuesto en dicha  
quando a diez y ocho de Noviembre de 1777,  
y se me ha visto haber havia Requeirido Convento  
despacho, Ganado a yustanias de sus partes  
para que Cumplierais en todo con dicha Execu-  
toria pues aunque havia dado por Respuesta  
que la Referida Decreta de Villa rentenoz  
se havia dividido por quartas partes y aplica-  
do a las Días, avunas tierra de la que  
Correspondia, a sus Ganados, de la Respu-  
ta heca notoriamente, maturota, por hui  
contra el tenor y lo expresamente, de diti-  
do dicha executoria, y no havere, echo  
la Referida division, con consentimiento



a sus partes además que oyr para Causas  
Referidas, on qual qual pretexto a Guernon  
las siete Semanas, a Rastrofenas, lo que, a mas  
ceder contra la dha; en la que sin distincion  
alguna a tiempo se concedia facultad, a las  
quatro Villas para pasar con sus Ganados  
la Referida Deessa, hera novedad, Introdumi  
da, en odio de lo Exeutorial para vexar  
y molestar a sus partes, Causandoles. Contra  
y disminuyendoles el derecho que temian  
a provechamiento a Dicha Deessa, por  
lo que para Remedio a todo nos, Suplico, que  
haviendo por presentado, a mencionado  
caso pacho, y por extirpacion de nuestra  
Exeutoria, y provisiones, mandando lele



abolviere, en su villa y a lo expuesto, mand  
oasemos despachar a las partes nuestra Pro  
vision para que luego que con ella fuereis  
requerida, vos dicha Justicia, Cumplades  
y executareis, en todo y por todo la Referida  
Executoria Sin Excepcion, ni Retencion, no  
Impidiendo, a las partes, el Comun Uso y  
Aprovechamiento de Dicha Dehesa en tien  
po de las Siete Semanas a Vastrosesa, ni en  
otro alguno y para que restituierdes a los ve  
rinos de las villas sus partes, las prendas, mul  
tas, y costas que les hubierdes sacado, y asi mismo  
para que en conformidad de la man comun  
eada <sup>en</sup> el uso, y aprovechamiento de dicha Dehesa  
les hicierdes, parti por partes las obenciones  
y libras que de ella proviniere en Impidiendo



por la providencia experimentada, lambrado  
querubiermos por Comenciente, y la correspon  
diente para que cumplereis lo que llevava pedido=  
A la executoria que presento concha Petition  
parece ella ser de Pleyto Seguido en los años  
Consejo entre las Charvillas de Menar y Villa  
harta de la una parte, y de la otra de cada  
Villa y la de Venencia sobre los Partos, y  
aprovechamientos de la dicha D. cessa y termino  
no de Villa venenos, Monte del Menal, y en  
Lancha Comprendido en dicho termino, y lo es mas  
en dicho pleyto Convenido en el qual por lo del  
nuestro Consejo se pronuncian, Sentencias  
de Navarra, y Revueta, la de Navarra en el dia cinco  
de Octubre del año pasado venial. Seis ven  
tos de esta y un co por la que difieren, que son  
Embarago del Arrevalo de Manuccion



Y  
introducido por parte de esta villa, y la referen-  
cia de Mercuria de Claravan, y declararon  
tenedades de Mercuria y Villaharra, y sus ve-  
rinos de derecho de poder pastar Couros Pana-  
dos los pastos, y Verinos de la dha. Deessa  
y termino de Villarensenos, Verin, y Verin  
de los Verinos. Aprovechamientos, y Verin  
Comunpasto, y aprovechamiento con  
enadavilla, y la de Mercuria y sus ve-  
rinos para que unas y otras Villas y sus  
Verinos Verasen, y Verasen de ellos; y man-  
daron, y mandaron, que entoures, y de  
alli adelante, ni en tiempo, ni alguno la  
dha. Villa de Mercuria, y Mercuria, la  
Jurisdiccion y Verinos de ellas que heran, y fueran



no ynquietáren, ni perturbáren, a los D<sup>os</sup> de  
Villa Almoraz y Villaharta, y á sus vecinos en  
el uso comun de dichos Pastos y aprovechamien-  
tos en la dicha D<sup>ha</sup> D<sup>ha</sup>, y termino a Villa  
reinos, y les desfaren sus, y gozar de ellos  
y lo cumplieren y executasen y hubieren Guas-  
das, Cumplir y executar dentro de nueve  
Días de la notificación de dicha Sentencia, y  
executoria que en su virtud, se librasa y  
despachara, pena de ser Castigados con los  
meales que hubiere Lugar de Derecho=  
Dicha Sentencia se Revista en el día  
Sexto, y nueve de dicho mes de octu-  
bre de mencionado año en el D<sup>ho</sup> de los Reinos  
de Leyes y Usos por la que D<sup>ha</sup> D<sup>ha</sup>, que con  
firmaron, y con firmaron por duplicacion



General, la sentencia en dho Pleito dada  
y pronunciada en el referido día cinco  
de octubre del expresado año de seis cientos  
setenta y cinco por algunos de los del nues-  
tro Consejo por la qual Dijeron: Que  
sin embargo del Artículo de Inanuen-  
cion Introducido, por parte de esadha  
Villa y la de Herencia Declararon, y de-  
clararon tener Las de Arenas, y Villaba-  
ta, y sus vecinos derecho apoderado  
con sus Ganados los Pastos y hienos de la  
Isla deessa, y termino de Villazentenos,  
Vias, y Torres de los rios, aprovechamien-  
tos y herencia comun pasto, y aprovechamien-  
to con las dhas villas, y sus vecinos, para



que han y otras villas y sus términos forasen  
y fuesen de los, y mandaron, y manda-  
ron, que entones, y de allí adelante, ni en  
tiempo alguno, sea villa, y la dicha de Aren-  
nás, y Las Justicias, y términos de la  
que eran, y fuesen, no inquietasen, ni pen-  
saran a los dichos de Arennás, y Villa  
haya, y sus términos en el uso, comun  
de los dichos puertos, y a proveyeramientos  
en la dicha de Arennás y término de Villa de Arennás  
y las de Arennás, y forasen de los que cum-  
plieren y executasen dentro de nueve días  
de la notificación de dicha sentencia, y exe-  
cutación que en su virtud se librara  
y despachara, pena de ser castigados con

forme a lo que hubiere  
en todo y por todo  
sentencia se con-  
tara despachada  
de las expresadas  
de Arennás a los  
sidos, y dichos  
de la dicha; por el  
perjuicio a los  
de Arennás de la  
sentencia, y que  
se despachase  
Y fue a como  
Carta para







Saverlo haslado sin perjuizo de lo  
Liberál de la mencionada Execu-  
toria, y os mandamos que de este dia, que  
os fuere Leida, y notificada; en bueltas  
Personas estando juntos en buelta  
Sala Capitulár como lo havey  
de Vro. y Costumbre de os juntar  
para Conferir y Contratar las  
Cosas tocantes, y pertenecientes, a esa  
dicha Villa, y sino diéndolo, o ha-  
ziéndolo Saver, a N. Alcalde,  
Condos, o tres Alcaldes de ella pa-  
ra que os lo digan y hagan Saver  
y esse No. no pretendáis Ignorancia

Hasta quinre  
tes dentro de  
o Inveís a  
Audiençia de  
Con Buetro  
formado; de  
Seguimiento  
a tomar Raes  
y Alegas de  
Juan, y de  
los Autos que  
hasta la de



ALVERDOS

Gobierno 1762

Hasta quince Días Luego Siguien  
tes dentro de los quales se pagó  
1.º Inveís a la Dicha Nuestra  
Audiencia Buenos Procurador  
con Nuestro Poder bastante y  
formado; a Nuestro Derecho, en  
Seguimiento de la dha pretension  
a tomar traslado de ella, dezia  
y llegar a nuestra Justicia,  
Estar, y Ser presente, a todo  
los Autos que sobre ella se hiciere  
hasta la Sentencia definitiva



of Estación & Costas Pías Hubiere  
que si viviere, o Inviadas Ser  
is hoyos. y Buena Justicia  
Guardada en otra manera en buena  
Revdora Severa y Determinada  
Sinomas Citar, ni Emplazar sobre  
Ello; y mandamos Pena de la  
nuestra Merced y de Siete mill  
maravedís para la nuestra Camara  
ra, a qual quiera Escribano lano  
ni que y de ello de testimonio: Dada en  
Granada a Nueve y Indias de mes de Junio  
mill setecientos de setenta y dos años = Don Juan  
Pai de Amor = Don Joseph de Arce y Torres

res = Don Bartholo  
& Migawa Cal de no  
Lenon, Sabido en su  
de a su pendiente  
Dr. Joachin Gutierrez  
Don Melandro Pedro  
Requiritim. } En la Villa de  
& Nullo con  
Nicolas con  
non En sus Reynos  
Enadna Villa  
rio y Requiritim Co  
de las ocho folias  
res de la N. C.  
y Granada, de  
y N. de la  
parado, N. de  
y N. de la  
caldo N. de la  
y de la N. de la  
Obisdon con el  
que para la N. de la



ALVERDOR

Gobierno 1762

Las Kubies  
 vicario Pere  
 sustitua  
 en buesna  
 Determinada  
 Claraz sobre  
 a eta  
 Seis mill  
 zta Cama  
 vano lano  
 nis: Dada en  
 merce hui  
 aior = Dn Juan  
 Anson y rava

res = Dn Bartholome de Bruna = Dn Miguel  
 de Alcala Calderon <sup>11<sup>no</sup></sup> de Camara del Reyno  
 Leon, Dn Juan de Soria por su mandado Conacuer  
 do de su presidente y oydores = Chantullema =  
 Dn Joachin Gutierrez de Relis = Rdo = Tome Raron =  
 Dn Melandro Pedro del Navos =

Requirim.<sup>to</sup> En la Villa de Alcazar de San Juan a cinco  
 de Julio de mill setecientos y setenta y dos, Yo  
 Nicolas Jimenez Villaseca <sup>11<sup>no</sup></sup> del Rey nro S.  
 nro Sr Dn Felipe Quinto y Sexto y tercero de  
 España Villa de Alcazar, libre y por  
 rio y Riqueri con la p.<sup>ta</sup> provi.<sup>on</sup> anterior  
 de las ocho fajas con esta, Yo el Rey y teni  
 as de su M.<sup>ta</sup> Chantullema de la Ciudad  
 de Granada, de su M.<sup>ta</sup> de los Reynes  
 y M.<sup>ta</sup> de las Indias y Sumo proximo  
 pasado, Mandada de D.<sup>no</sup> Miguel  
 de Alcala Calderon <sup>11<sup>no</sup></sup> de Camara del  
 nro Sr D.<sup>no</sup> Arzobispo Lopez Suarez, y D.<sup>no</sup>  
 Rodrigo Marin de Navas el M.<sup>ta</sup> de  
 caldes de su p.<sup>ta</sup> de San Juan, y el  
 y de su M.<sup>ta</sup> de la Com.<sup>ta</sup> de las Indias de  
 Obdenen con el R.<sup>to</sup> de D.<sup>no</sup> de D.<sup>no</sup>  
 que para el p.<sup>ta</sup> de su M.<sup>ta</sup>





yaveria de Cumplim<sup>to</sup> quanto Com<sup>o</sup>  
 benca, Repetto aca ~~Alvar~~ ~~de~~  
 Enrique Nu Copu, yon el ~~Pr~~ ~~de~~  
 centan sus ~~Ther~~ ~~de~~, noles, Conca ~~de~~ ~~de~~  
 m'pare per pue y guares proa p<sup>o</sup> a<sup>o</sup>  
 te, Combenca y lo ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~  
 feez D<sup>o</sup> ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~  
 Rodrigo Manuel Munoz el ~~de~~ ~~de~~  
 Nicolai feam Villano

Concuerda Conca ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~  
 mi Poder aque ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~  
 donde Combenca ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~  
 año 1<sup>o</sup> de ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~  
 de Era Villa ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~  
 senta ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~  
 demid ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~  
 is de Enca ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~

~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~  
 Nicolai feam Villano

feez Doyfee que oy dicho ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~  
 venaydo, Nequ<sup>o</sup> Coma ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~  
 res D<sup>o</sup> ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~  
 nual Munoz el ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~

de esta Villa  
 hure Honorio ale  
 e lla, Errendo  
 que Conre lo

Acuerdo Para el ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~  
 Pleyto ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~  
 sobre la Partajera ~~de~~ ~~de~~

e Julio ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~  
 Turnacia y ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~  
 con D<sup>o</sup> ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~  
 Indico ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~  
 mienos ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~  
 fello ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~  
 el ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~  
 do ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~  
 Jurada ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~  
 Uchasta y ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~  
 dearam<sup>to</sup> ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~  
 Nro ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~  
 Junio ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~  
 porra ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~  
 xante ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~











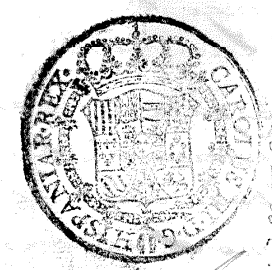




D.º de autos del Reyno, y porq.º ha llegado el  
 día q.º se pide, para el nombram.º de Depositario  
 de Diputado, en lo que mira, y respecta al Po-  
 sito p.º de esta C.º, y porq.º encarnado Ximenez  
 de la Castellana concurran los requisitos co-  
 rrespond.º, y q.º gobierna d.ºa R.º ordenanza  
 para Diputado, y en Juan Perez Pedraza, alias  
 Cardona para Depositario, seroc luego en la  
 mejor forma de d.ºo. y con las facultades compe-  
 tentes eligen, y nombran d.ºo. al d.ºo. tal Di-  
 putado de este d.ºo. auto, y para este p.º.º año  
 al d.ºo. donacio Ximenez de la Castellana, y  
 por tal Depositario al d.ºo. Juan Perez Pe-  
 draza, alias Cardona, y mandaron ver si ha-  
 ya suaver para su aceptac.ºn y juram.º  
 En caso necesario ver los apremios, y se  
 de Copia al d.ºo. d.ºo. Subdelegado de d.ºo.  
 Posito: a lo firmaron =

D.ºo. Christobal Lopez  
 D.ºo. Juan Mantilla  
 D.ºo. Juan de...  
 D.ºo. Des...  
 D.ºo. ...  
 D.ºo. ...  
 D.ºo. ...  
 D.ºo. ...

Pedro Diaz...



SELLA  
 MAR  
 SEVILLA  
 TAY

Igueso xm  
 el Acuerdo  
 de Jimenez  
 alias Cardon  
 Comis el  
 Acso con qua  
 raron, y en  
 juraron a  
 lo un y p  
 dor y lo firm  
 Ygnacio Jim  
 de la Caste

Acuerdo de  
 Santa Villa  
 cambio Im  
 Justicia y Re  
 Erancos Pa  
 Corumbie  
 y Carros to













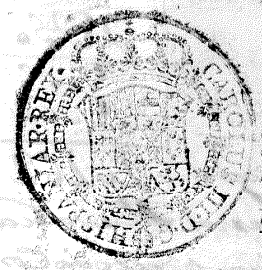


37113  
JUN 30  
1838

Poder amovible para lo Contencioso En  
el Sueroo aucto apibon e D. N. Gar  
curo Curo e Depobia Herce e Lira  
y a Nla e Madrid Confacultad e  
Sobrituan y paray. Conve y name =

Estados  
+ 0

Acuerdo Nombrando  
Receptores e Bullas } En la Villa e Alcazar  
de Juan a Reyno de D. N. Gar  
mill btez. Veintay tres, los señores  
Justicia y J. Sim. e ella que agra fama  
van exano Junta Enra Supntam.  
Segun Concumbre Dizean quela Santa Bu  
lla anuatm. Republica el Dia Reyno  
y las proximo e D. N. Maphonso y uno  
tenido por lo q. hare el pax. e nombran Re  
ceptores q. e. J. M. P. artan, de de luego nombran  
los señores porales Receptores Con dña e llopa  
de Reparacm. y dar Junta Compago En la re  
vrosia e la corte y con la Calidad e S. no  
adum alora. Con D. N. e. y para la felu  
pura e danta Nuala onam  
Queroe Juanon Pedro Utaao. fram. Nual



SELLA  
TE MA  
MIL SE  
SEVILLA

Clavanas y  
non, y para la  
reos, Loumo  
Renacio Diaz  
e p. para la  
ma e nombrada  
y confirmacion  
D. Christobal  
Guerra  
Manuel M.  
D. N. Joseph  
e Nuala M.  
D. N. Maphonso  
e p. para la

Recibo } En Alcazar a  
raytas, Jo el D.  
expresa a D. N.  
Clavanas y Juan  
de Ena C. e nra  
arupaban y  
dno Nuala Vira  
y Nuala Vira  
venia e los  
dojee p. la  
las Bulas sig  
Debrion Don  
De Dizean





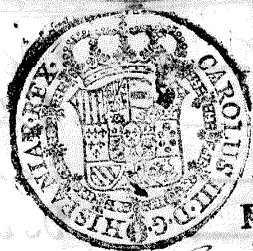












Deute maravedis

**SELLO QVARTO, VENTA  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEPTECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES**

Los señores Justicia y Crim.  
maravenando cinco en la Ayuntamiento segun  
Cortambal Deseion. por D. Joseph de la Pedrera  
Residencia en Madrid segun Comarca en Carca  
Contratos de los N. de que se fue a la nota de halla  
m. de los Documentos y Censos de Bullas y B. de los y Cen  
to y Cinq. y Difer. para q. eno venios se ha  
ran y q. no se falsee en las Indulgencias, prebi  
niendo de la Penitencia el Espuado y Obligaz.  
Causa, y en esta Conseguencia acordaron  
sus Señores se entrapen los Criminosos non  
braon por una Causa de los señores la Oblig.  
Causa y penitencia al año D. de la Pedrera  
ra y se llamaron =

D. Christobal Lopez D. Rodrigo Man. Juanita  
D. Juan Curren D. Antonio  
D. Juan de la Cruz D. Bicenno Jimenez  
D. Joseph D. Juan de la Cruz D. de la Cruz  
D. Adilera D. Juan de la Cruz D. de la Cruz  
D. Manuel Mantilla D. Pedro Morales  
Los Rios

En  
Muis.  
els. or. d. n.  
sumido en  
comercio de  
sus ven. de la  
motivo, da  
y conuencio  
de sus tri  
Dixidime  
para unia  
Este año. 7  
de su dispo  
os a  
mu. años.

Des  
de Justicia, de la Villa de







En 7 de Mayo de 1763 recibí carta avisando de  
Enrique de Bullas, y que en el Conde de Sumbria  
La Obispa de Obympo

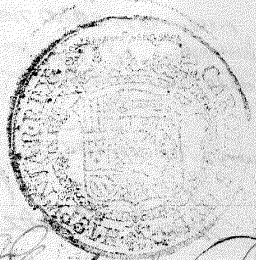


Confieso aver recibido, de los Señores con-  
cello Justicia y Alcaide desta Villa dosien-  
tas y cin cuenta Buellas del Reparto quin-  
quenta dedi fu<sup>o</sup> para repartirlas a estos ve-  
zinos las quales oy enstedia ansido veniti-  
das desde la Corte por abarse acabado las  
d. abia y de las que me obligo a responder por  
el ynterin loacen los Bueros nombrados  
Alcaraz y Marzo 7 de 1763

Vicente Benitez del Pozo



*[Faint handwritten notes on the left margin]*



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRENTA Y TRES.**

*Combram*

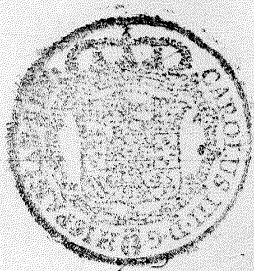
En la villa de Alcazar de San Juan a nueve de Marzo de mil setecientos y tres, los señores Justicary Fiscal de esta Real Audiencia que aqui firmarian estando juntos en su Ayuntamiento como lo tienen de costumbre para tratar y conferir las cosas y causas que se oviere y pertenecieren al bien desta Real Audiencia y de la Capa Collativa que en la Parroquia de Santa Cruz de ella Doto y Fincas Montero y cambioneros se hallaracan te por la muerte de Sebastian de en el día siete del corriente a diez y siete de Mayo de este año, y ultimo Provedor, para su nueva Provisión deca y perteneciere a este cargo prevenido en el nuevo Capitulo como Patrono de ella, segun las Clavulas de la fundacion y costumbre observada en quanto a las circunstancias antes de esta de demerparte vacante y para que como dentro del tiempo legal se despachare el correspondiente de Titulo para el Vicario y visitador de dicho Real Patrono de de deluego, y en no alla accion que perteneciere a sus herederos como confirmados de Nombiamos y Nombiamos para tal Capitulo a D. Ramon Lopez Guzman Natural de esta villa y habitando de primera tenencia y Parroquiano de ella de la Real Audiencia concurria en el todo las demas Calidades y circunstancias prevenidas en la fundacion y en esta consecuencia mandaron y elejeron por este Nombiamiento para que presentando la antecedente para su vicario Despachare a su favor el Titulo de Colacion y Provisión correspondiente con acuda







Vacante, pues en caso ne  
 me, para este Nombrad  
 no firmacion su mudo =  
 D. Juan de Morales  
 D. Biceuse Jimenez  
 D. Nicolas Carabano  
 D. Anron  
 D. Francisco  
 D. Juan



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Yo D. Encaya Consequencia, y Dando sus Thezas para depon sus oficio, a cordacion que el Sr. D. Juan de Morales, Recado politico adho tenor Gov. a fin de lo que se le ha

firmacion =  
 D. Christobal Lopez  
 D. Rodrigo Man. Jimenez  
 D. Biceuse Jimenez  
 D. Nicolas Carabano  
 D. Juan de Morales  
 D. Francisco  
 D. Manuel Mantilla  
 D. Pedro Morales

Pedro Diaz de Torres

En Mercazar a veinte y tres de febrero de mil y setecientos y sesenta y tres años. Yo el Sr. D. Juan de Morales, Recado politico y promisor de la ley de amercion de las Pias. Yo el Sr. D. Juan de Morales, Recado politico y promisor de la ley de amercion de las Pias. Yo el Sr. D. Juan de Morales, Recado politico y promisor de la ley de amercion de las Pias.

Mercazar a Duan a  
 D. Juan de Morales  
 D. Biceuse Jimenez  
 D. Nicolas Carabano  
 D. Juan de Morales  
 D. Francisco  
 D. Manuel Mantilla  
 D. Pedro Morales





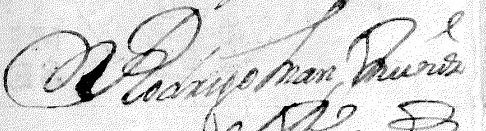


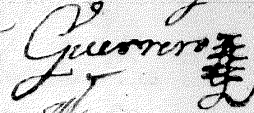
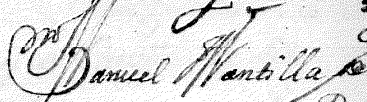
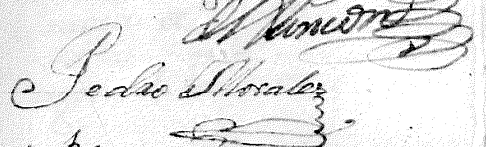




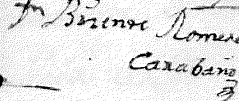
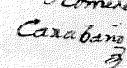


Villa de Alcaraz a 23 de Mayo de 1764  
Su Ayuntamiento en ella a Diez y ocho


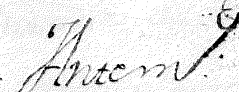
de Mayo de 1764

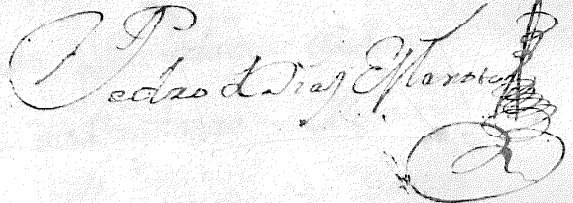

Dn. Cristobal Lopez 

Guerrero   
Daniel Mantilla  Pedro Morales 

Dn. Seraphin   
de  Los Rios  Dn. Vicente Romo   
Carabang 

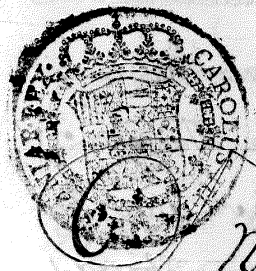
Dn. Juan Joseph  Dn. Vicente Amador   
de  

 Antem 

Pedro de   




mar. uebis.  
ARTO, VÉIM-  
EDIS, AÑO DE  
IENTOS Y SE-  
TRES.

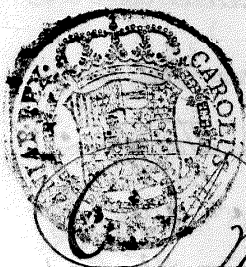


100  
Ciento y treinta y seis maravedis.  
SELLO SEGUNDO. CIENTO Y  
TREINTA Y SEIS MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-  
TOS Y SESENTA Y TRES.

1  
In. por la Gracia e Div<sup>o</sup>  
Rey e Castilla de Leon, de Aragon, de las dos  
Sizilias de Jerusalem e Navarra e Grama-  
da e Toledo e Valencia e Galicia e Mallorca  
de Sevilla, e Cerdena, e Cordova, de Coruega  
de Murcia, de Jaen e los Algarbes e Algezira  
de Gibraltar e las Islas e Canarias, de las In-  
dias orientales, y occidentales, Islas, y tierra  
ferme e Mar oceano, Archiducado e Austria  
Ducado e Borgoña, e Brabante, y Milan  
Conde e Arpoung e Flandes e Braxela  
lona, Venecia e Ducado de Sicilia. Por  
quanto por Despacho e nueue e Agosto de  
mill setecientos, y diez, y seis, hizo mandado  
Alonso Diaz Ponce de Leon e Donde titulo e el  
oficio e escriuano e mro. Pederas Reales  
de la Villa e Alcazar de San Juan y su Par-  
tido por los dias e su vida, en lugar e



mar. ueois.  
VARTO, VÉIN-  
EDIS, AÑO DE  
IENTOS Y SE-  
TRES.



Biento y treinta y seis marauedis:

SELLO SEGUNDO. CIENTO Y  
TREINTA Y SEIS MARAUE-  
DIS, AÑO DE MIL SETECIEN-  
TOS Y SESENTA Y TRES.

Yo por la Gracia e Dios  
Rey e Castilla de Leon, de Aragon, de las dos  
Sizilias de Jerusalen e Navarra e Grama-  
da e Toledo e Valencia e Galicia e Mallorca  
de Sicilia, e Cerdeña, e Cordova, de Coriega  
de Murcia, de Jaen e los Algarbes e Algezira  
de Gibraltar e las Islas e Canarias, de las In-  
dias orientales, y occidentales, de las Indias  
ferme e Mar oceano, Archidugue e Austria  
Dugue e Borgoña, e Brabante, y Milan  
Conde e Arpoung e Flandes e Holanda, y Barce-  
lona, Venia e Sicaya, y e Molina. Yo  
quanto por Despacho e nube e Agosto e  
mill setecientos, y diez, y seis, haze mrd e  
Martin Diaz Rovel e Darde título e el  
oficio e escrivano e mrd. Perros Real e  
de la Villa e Alcazar e San Juan y su Par-  
tido por los dias e rroda, en lugar e



Diez y Nueve, y despues por Tedula de diez  
y Nueve de Diciembre de mill setecientos treinta  
y uno, tube por bien de concederle dho oficio  
perpetuo por suyo & heredad, para su, sus he-  
rederos, y subrogar, con facultad de nombrar  
y mudar, y otras Calidades, y condic. contenidas  
y Declaradas en dho titulo, y Tedula, segun  
mas largo en uno, y otra, a que me refiero se  
contiene. Y para por parte de vos Juan Man-  
uel Espadero mi v. no me ha sido hecha Relat.  
que el dho Martin Diaz Rosel buesio vuestro  
pro, por el testamento, que otorgo en dha C.  
de Alcazar de San Juan en nueve de Julio pa-  
sado de este año ante Juan Manuel Guzman  
mi v. no bajo de su disposicion fallido, Deso  
declarado, perteneceros como propia vna la  
mitad del oficio, y por vos universales here-  
deros vuestros hijos, Gerónimo, Andres, Joseph,  
Antonia, Bernabé, y Angela Diaz Rosel,  
vna Algeza, que havíendose apreciado en  
el Inventario de vos vuestros la mitad de  
este oficio en seis mill y N. que correspon-  
de a doce mill el entero valor de él, todo

los expresados  
con en la misma  
en diez y nueve  
de este año ante  
mi v. no Teniente  
mitad, que las p  
entieramente de  
testimonios de test  
nuncia, que con o  
Camara han sido  
que en su confes  
tulo & el dho ofu  
lo he tenido por  
dad es, que aora  
Martin Espadero  
por Real Relat  
tido en lugar de  
Rosel, y que tenga  
& heredad, con  
que siendo mi v.  
y dho Tedula  
de dho mi Consejo  
nencia la vna, y



por Tedula de diez  
y siete años de  
cederle este oficio  
para su uso y  
utilidad e nombrar  
y condiz. contenidas  
y Tedula, segun  
que me refiero ve  
de vos Juan Man  
ido hecha delaz.

Rosel buerto vus  
otorgo en esta  
nuebe de Julio pa  
Manuel Guzman  
ion fallecio, Deso  
propua via la  
universales here  
mo, Andreu, Joseph  
e Diaz Rosel  
re apreciado en  
la mitad de  
N. que correspon  
la de el; todo

los exprobrados herederos por v. que otorga  
ron en la misma villa de Navarra e van Juan  
en diez y nuebe de Agosto proximo pasado  
este año ante el dho Jul. Manuel Guzman  
mi v. no renunciaron en vos la mencionada  
mitad, que les pertenecia con lo qual os alia  
enteramente Dueño de este oficio, como consta de  
testimonios e testamento, Declaraz. aprecio y re  
nuncia, que con otros papeles en mi Consejo de la  
Camara han sido presentados, replicando me  
que en su conformidad, sea renuido e daron ti  
tulo de el dho oficio (como la mi mis fuese) y so  
lo he tenido por bien, y por la presente mi volun  
tad es, que cony de aqui adelante, vos el dho Jul.  
Martin Espadas, mi v. no lo veais e mis Prem  
tas Reales de la v. de Navarra e van Jul. y su Par  
tido en lugar de el mencionado Martin Diaz  
Rosel, y que tengais este oficio perpetuo por vos  
e heredades, facultades e nombrar libremente  
que siendo mi v. no o aprobada para ello, y por  
Tedula ma e aprobaz. despachada por  
el dho mi Consejo de la Camara, y no otra ma  
nera lexiva, y con las demas Calidades y



condiciones contenidas, y declaradas en la citada  
m<sup>a</sup> Cedula de diez y nueve de D<sup>no</sup>. de mill e setenta e  
treinta y uno, por donde hizo esta m<sup>a</sup> el dho Mar  
tin Diaz Pineda, la qual mando se entienda con  
vos, y con los que os subcedieren en este oficio; Igua  
l como tal m<sup>a</sup> se<sup>no</sup> de las dhas Rentas R<sup>as</sup> haian e paxan  
y hanian ante vos o v<sup>ro</sup> thero. todos los autos  
negocios, y causas civiles, y criminales tocantes  
a las Rentas Reales de la dha Villa y repartido  
y otorgadas si<sup>tas</sup> de Avenda<sup>tas</sup>. todas las legítimas  
Informaciones, y dar testimonios e las sacar  
que se causaren de estas Rentas, como tambien  
las comisiones, para cobrar lo que de ellas se  
estubiere de viendo, y en otras qualquiera cosas  
que toquen a ellas, y todos los autos y dilis.  
que hubieren los executores, y otras personas q.  
en las dhas Comisiones entendieren, y las de  
nunciaciones, que se hubieren, y lo que en  
prosecucion de qualquiera causa se executare  
y los requerimientos, que se hubieren e hazer  
apedimento e lo que tubieren Juros, con sig  
naciones, o libranzas en las dhas Rentas cuias  
paga se hubiere e hazer en la dha Villa

Y su Partido, y  
ello se otorgaren  
ras, Autos, y Di  
R<sup>as</sup>. y durante el  
no se autendian  
meserarios haia  
gar y cobranza de  
do se haian de  
Quien autos, ten  
rentas Reales,  
si<sup>tas</sup> de R<sup>as</sup>. el R<sup>as</sup>  
su Partido, qu  
en ningun valor  
Para la execu  
to vos, y si lo hu  
atodos y qualq  
Paysos Avendos  
Certificados por  
en las pexas, qu  
ren, y vos ha  
Pero es v<sup>ro</sup> q.  
brax, y tener un  
Priego, que os a



paradas en la ciudad  
Diz. de mill e setenta y  
y medio del otro Mar  
se entienda con  
en este oficio; I que  
y si. havian de pagar  
te todos los autoj  
miniales tocantes  
Nilla y supanti  
m. havian de pagar  
rion de las vacas  
deas; Como tambien  
lo que de ellas se  
qualesquiera cosas  
los autos y dilio.  
otras personas q.  
dieren, y las de  
en, y lo que en  
va se cococitare  
uvieren de hazer  
y Turco, con sig.  
has rentas cuia  
en la villa

Y su Partido, y las Cartas de Pago que de  
ello se otorgaren, y otras qualesquiera escriptu  
ras, Autos, y Dilio. que toquern a mi Partido  
Pr. y durante el tiempo que la Adm. de la val  
no se arregdaren los Despachos que fueren  
necesarios havien de tocantes a la Adm. pa  
gar y cobranza de ella en la villa y en parti  
do se haian de hazer, y pagar ante vos, y quales  
quiera autos, testimonios, y Dilio. tocantes a las mis  
rentas. Quales si se hizieren ante otro qualq.  
Pr. o Pr. del Plunero, o Ayuntamiento de la villa  
o su Partido, que no sea antes vos, sea nulo y  
ningun valor ni efecto, por quanto han de quedar  
para la execuci. de lo referido inhabiles todos excep  
to vos, y si lo hizieren por esta mi carta nuncio  
atodos y qualesquiera Justos, y Justicias de los mis  
Reynos e Reynos procedan contra ellos y sean  
castigados por todo rigor de dio, condenando los  
en las penas, que se merecieren de los delitos mereci  
eren, y vos habeis de poder ver denunciar  
Pero en vista quedaren permitida que podan non  
brar, y tener un vi. Pr. por via quenta y  
Priego, que os ayude en los Despachos haciendo



los mínimos autos, y Dilix. que vos podair tra  
cer; Así mismo emn voluntad haiaú extender  
veniaú el dho oficio sin llevar salario alguno  
Ique a los dhos procesos, Autos, y Dilix. que se  
huxieren ante vos, comotales. <sup>m</sup> emn Rentas  
R. haiaú llevar y llevar lo que se tuare  
de qualquiera Testimonio ocho mrs, y a los re  
gistros quatro, entodas las causas <sup>tas</sup> de <sup>tas</sup> Quen  
tas, Pleitos, y causas, y otros qualquiera gene  
ros de causa de guarda, y guarda de los dho  
por el Arancel R. sin que lleueú otros a los  
testimonios, y relaciones de valores, y causas  
Autos en que no Interviniere partes: Y  
Alando se oventaguen todos los registros, pro  
cessos, y otros qualquiera autos que hubiere  
en la dha. y en Partido tocante a dha. m. ren  
tas R. para que podair irar, y ejercer este  
oficio; Así mismo mando que todas las <sup>tas</sup> po  
deres repartim. Testimonios, y otros qualquiera  
escrituras y Autos Judiciales y contra Judi  
ciales tocantes y pertenec. <sup>tas</sup> a este oficio que ante  
vos pasaren y se otorgaren a que fueren de  
presente y por venir de vos sin signo que vos sea



Como m. s. no 2  
Jurisio Huxa e  
Signadas em  
Pa. y  
contra N. e Alcaz.  
Y Juan Valer y  
Icostar, y dha.  
Juramento, y  
Cauteladamente  
meu contrato de  
ni por donde ley  
dice. ecc. ni  
mal engano, pe  
ser hauid por  
declarar. algun  
Supp. emn P.  
Alcazar e R.  
ni titulo fuere  
Juram. to acstus.  
otra manera, e  
este oficio y le  
concerniente,  
anda a todas



que no podan tra  
niad. haviu a terra  
a salario algum  
os, y Dilto. que se  
no emm. Pentas  
loquese tava re  
mas, y a los re  
ras dno. e vi. duem  
qualquiera gene  
uande lo di puelto  
aveir dno. e los  
valores, y emm  
ren partes: y  
los los registros, pu  
os que huieren  
mteu adha m. ren  
re, y exercer este  
a todar las r. po  
y ota qualquiera  
ales y contra Jur  
este oficio que ante  
aque fuere dar  
signo que se veer

Como m. ss. no valgan y hagan fe en  
Juris Fuera del, Como autas, y r. formadas  
y signadas emm. no e Pentas Pi.  
e dno. e Alcaj. e van Jur. y supartida pueden  
valer y por cuitarlos por suuio, fraude,  
testar, y dno, que de los Contratos hechos con  
Juramento, y de las simonias, que se hacen  
Cautelosamente se siguen, o mando, no sup  
nre contrato alguno hecho con juramento  
ni por donde ley alguna se cometa ala Juris  
dice. ecc. ni en que obligue a buena fe, sin  
mal engano, porq. si lo huieren aver e  
sea haudo por falsario sin otra sentencia ni  
declaray. alguna; Jari mismo mando al  
Sup. emm. Pentas Pi. e dno. Partido de  
Alcazar e dno. Juan, que luego que conete  
ni titulo fuere requerido a vos el  
Juram. acostumbrado el qual si echo y no e  
otra manera, o admitta y de la Poser  
este oficio y leve con vos en todo lo del  
concerniente, y os guardem y hagan que  
andar todas las honras, e raras mex







exempcionen y  
este oficio  
en veintidós  
con todos los días  
bien y  
cosa alguna  
como, no se pongan  
to de aora on  
el oficio y on day  
exerle caso que  
alguna otra per  
esta mear  
por los contadores  
uion de Rentas  
y Declaro que  
ofacion al día  
ponto con texcia  
veintemill y  
seis mill y ocho den  
tos sus hijos he  
antón Diaz de  
ntad al dho ofi  
tos más restantes

ã vos por la renuncia, y entera subz. en el  
el qual han de pagar conforme a reglar el  
dho dno, todos los subcesores en este oficio y  
tambien han de pagar la media anata que  
daviene los thern. que se nombraron para  
servirle, al tpo que se les despache la titada  
mi Tabula & aprobaz. para ello sin que antes  
puedan ser admitidos aru vno, ni Coercicio  
Dada en San Maphonso a veinte e octava  
de mill setec. y quatroenta: Yo el Rey: Yo D.  
Juan. Davila & Morales velasco s. el Rey  
mis señores le haze escriuir por su mandado:  
D. Thomas Gonzalez & Barcia: D. Joseph Bon  
uma Puell: D. Joseph Bustamante y Loiola:  
Pase: D. Miguel Jimenez Alamillos t. de ch. ma. de p. q. d.  
Jimenez Alamillos  
Thomas Davila del Titulo de D. exento  
en las dhas ofas antezedentes, en las con  
tabulaciones Generales & Valores y Distribui  
on de la R. Hacienda, Madrid veintey  
Quatro Oct. de mill setec. y quatroenta: D.  
Antonio Lopez Saher, Fox ocupaz. del R. Conta  
dor Real de la Distribucion: D. Tul. & vicario  
en la Villa de Alcazar de San Juan otras &





noviembre de mill setecientos y quarenta años  
ante el Sr. D. Juan Fran. Propeno y tan  
dio Abogado de los R. Consejos de Indias y de  
de todas Rentas R. de Indias de millones, y el  
Governador y Justicia mayor de esta villa  
de San Juan de los Rios, por ausencia de don  
D. Baltasar de Queta y vigil. de don  
de cavalleria Subbrigadier de los R. Guardias  
de Corps, que por en propiedad, represente  
el R. titulo de D. (Dios le guarde) formado de  
su R. mano, y defendido por el Sr. D. Juan  
Xavier de Morales velasco su R. en  
y deponer a los veinte de octubre proximo  
de este presente año, y juntamente la Real  
Cedula que en ella se cita, su R. en  
adon y nube de D. de el año pasado de mill  
setecientos treinta y uno, que se manda entender  
por uno y otro con su. Man. de el R.  
de mill. y con sus subscritores para el uso y  
ejecucion perpetua por su R. de Indias de el  
oficio de D. de Rentas R. de Indias y super  
tado, y por el mismo visto, oydor y enmendado

Don R. de Indias  
obedezco con el  
Cantar de su R.  
por soberano  
nias acostumbradas  
y cumplir, en  
por el. vermand  
pareciendo ante  
de, y preceden  
en el R. titulo  
de admitir y  
cio, y de la  
Autos, Registra  
compone, y su  
titular y enteg  
por el R. y per  
Frente efecto  
benza que se  
todas las onz  
de cumplimiento, y  
R. de Rentas  
Poran, esto Rey  
de el. y por



quarenta años  
han. Propono y tar  
esos them. e sup<sup>te</sup>  
emillones, y de  
esta villa  
la uencia e de  
el them. e con el  
las p. Guardias  
las, represente  
guo) formados e  
ordenados de p.  
no en van  
tubre proximo de  
rente la Real  
esta en su villa  
no para de emill  
na entender  
m ex parte no  
para el uso y  
de heredad de el  
talhar. y supar  
las y entendidas

Don P.<sup>de</sup> Zedular D<sup>no</sup>: las obedecia y  
obedecis con el Reuerente ex<sup>to</sup>, que deve por  
Cantar e Su Rey y señor natural vero y  
Puro Sobrano Couera con las annas Terreno  
nua acostumbradas, y mando seguarder  
y cumplir, en todo y por todo, segun y como  
por el. remanda, y en su Cumplim<sup>to</sup>. que con  
pareciendo ante sumo el to. Tal. Han en pa  
dano, y procediendo hazer el Juramento que  
en to. P.<sup>de</sup> remanda, y no eotia manera  
se admitya rruua al uso y exercicio de dho ofi  
cio, y se de la posesion de el y sus proceros -  
Autos, Registros, y annas papelas e quere  
comparte, y vnaus le pextemoren se les tal  
tituan y entreguen luego y sin dilaj. alguna  
Por los s.<sup>nos</sup> y personas en cuiu poder para con  
Faeste efecto se le notifique pida lo que le con  
benza quare le ovia y quando na Justicia  
Hada las omras, exacias midr, franquicias  
exempcionas, y prerrogatiuas, que como tal  
s.<sup>no</sup> e de nra P.<sup>de</sup> le pextemoren haues y  
Gozar, esto Respondis y firmo sumo e que  
Yo el Infascripto s.<sup>no</sup> e los Reynos Do y fa



Luzenciado D. Juan Fran.º Propexo y tardio =  
Antem = Jul. Manuel Guzman  
En las h.ªs. de Alcazar en el día tres de Nov.  
de otro año, en execuj.º de lo mandado en el cumpli-  
mit.º precedente dho. señor D.º de Supp.º de Pen-  
tas R.º y servicios de milloneros de estas h.ªs. y su Par-  
tido, por ante mí el D.º infrascripto Sr.º don Juan Doy-  
fè, testis el Jurant.º que se manda por el R.º ti-  
tulo, que en dho. cumplimiento se expresa de Juan  
Marrón Expadero Sr.º de M.º y perpetuo de su R.º  
R.º de estas h.ªs. y las de mar de su partido, y lo hizo  
servir en dho. oficio bien y fielmente como debe y  
es obligado, y lo firmo yo mismo, y el dho. Juan Marrón  
Expadero Doyfè = Sr.º de Propexo = Juan Marrón

Perdon

Antem = Jul. Manuel Guzman  
En las h.ªs. de Alcazar de San Jul.º de agosto de Nov.º  
de mill.º setec.º y quarenta, de milloneros de Juan  
fran.º Propexo, y tardio Abog.º de los R.ºs. Consejos  
de Supp.º de todas R.ºs. y servicios de mi-  
lloneros, y de Governador, y Justicia mayor en este  
Partido, por ausencia del Sr.º Proprietario  
existido con el D.º infrascripto Sr.º estando en  
las casaca de Doña Ana de sumter viuda de  
D.º Martín Diaz por el Sr.º en propiedad que fue  
de Rentas R.º de estas h.ªs. y su Partido, y en  
un Quarto oficio un mediato de las puestas

de la calle man  
hallar los Papela  
Dexò dho. M.  
mano a Jul. Ma  
sor en el dho. oficio  
trouento Quarto  
de dho. oficio que  
Juan, que tomo e  
na alguna que  
con presenten p  
henedia, deire  
de estas. y lo firm  
Doyfè = Sr.º  
Juan Marrón  
nuel Guzman

R.º título  
R.º título

D.º de Propexo  
Sr.º de Propexo  
& Navarra, &  
& Galicia & M.  
Cordova & Corc  
Algarbes de Alg  
Camaría, de las  
Islas Ibeñicas  
duque & Justicia  
te y Ultras, con  
Barcelona,  
Por quanto p







Y con testimonios de Puntos, y sacas, que se causaren  
de los Ramos y especies de los servicios, como  
tambien las comisiones para cobrar lo que de ellas  
se cobrare de venidas, y de ellas, y otras qualquiera  
cosas que toquen a los servicios, y todos los autos  
y Dilig. que hizieren los executores, y otras perso-  
nas que en las dhas comisiones entendieren  
y las denunciaciōnes que se hizieren ha de pa-  
rar y actuar ante vos, y todo lo que en pro-  
cesos de qualquiera causa se executare y los re-  
quisitos que se hizieren de hazerlos apedimentos  
de los que tubieren Jueros, Consignaciones, o li-  
branzas en los dhas servicios, y las cartas de  
pago que de ello se otorgaren y otras qualquiera  
n.ros autos y Dilig. que toquieren y pertenecieren  
por incidencia, y dependencia a los servicios  
durante el tiempo que la R. M. de la Real  
n.ra caxa mandare, los Despachos que fueren  
necesarios hazerlos tocantes a la dha R. M.  
paga y cobranza de ella en la dha. y supartido  
se ha de hacer actuar y pasar ante vos y  
qualquiera. Autos testim. y Dilig. tocantes  
a los servicios de millones que se hizieren  
antes de qualquiera n.º de R. del Numero  
o Ayuntamiento de la dha villa y repartido que  
no sea ante vos, sean nulos, y de ningun

Valor, ni Efecto,  
Quedan inhabilitados  
para este titulo m.  
Jueros, y Justicia  
Procedam contra  
quien dho, condem-  
nados que en dho  
hazerlos y poder  
Quedan permitidos  
un n.º de R. para  
en los Despachos,  
Dilig. que vos p.  
ni voluntad que  
sin llevar a la  
ros Autos y dil.  
tabis. de mill.  
retarone, y equi-  
requisitos que  
del. Jueros,  
y otros, se ha  
el Trancel. R.  
y relaciones de  
no intervinen  
todos los libros  
y otros qualquiera  
aprendido en dho  
requisitos de







Podais vras y exonerar el dho oficio, Jasi mismo manda q.  
todas las <sup>tas</sup> ~~tas~~ repartim<sup>tos</sup> testimonios, y otras qua  
lenguas Juro Jurament<sup>tos</sup> Judiciales y extra Judiciales  
tocante y pertenecientes a el dho oficio que ante vos pa  
saron y se otorgaron a que fueren presente y en que  
fueren puesto el dia, mes y año, y lugar donde se otorga  
ron, y los testigos q. a ello fueren presentes, **ADVERTO**  
**Ueno** de que vras como mi <sup>no</sup> valgan y hagan  
fe en juicio y fuera de el como autos y <sup>no</sup> hechas  
firmadas de <sup>no</sup> millones de Alcazar de San Juan  
Su Partido pueden deuenir vales y por ende los  
perjuicios, fraudes, costas, y danos que de los con  
tratos hechos con juramento, y de las sumisiones q.  
se hazen cautelosa mente se siguen o manda  
no signen con trato alguno echo con juramento  
ni por donde sea alguno se someta a lo Jurado  
con <sup>ca</sup> <sup>ca</sup> nin que sea obligado a brenar fe sin mal  
engano, por que si lo hiciere dar ha de aver haui  
do por faluado sin otra sentencia ni de la razon  
alguna; Jasi mismo manda al <sup>te</sup> <sup>pleno</sup> <sup>no</sup> <sup>no</sup>  
<sup>no</sup> y millones de dho Partido de Alcazar de San Ju.  
Que luego que con este m<sup>o</sup> título se presentaren ante  
el Jefe de los dho Juro y solemnidad  
acostumbrado de vrasle Vras y fiel mente el q.

asi hecho, y no sea  
por ende de el dho oficio  
amexo, y <sup>no</sup> <sup>no</sup>  
las Omnes gracia  
exoneraciones, prehu  
nidades, y todas las  
deudas haui y q.  
los dias que se toca  
sin faltos cosa a  
ello impedimento  
tan poner que  
resueldo a lo  
y exonerar caso  
no otra persona  
otom<sup>o</sup> Carta  
tadores de los Lib  
de millones. <sup>no</sup>  
do satisfecho a  
por lo con base  
treinta mill y  
de los dho  
nos el monca  
de la rubrica en  
mill y quatro



Juá mir mo mando q.  
testimonios, y otros qua  
iciales y extra Judiciales  
oficio que ante vos pa  
presente y en que  
lugar donde se otorga  
presentes, **Wues 210**  
no valgan y hagan  
autos y **ll. 200** hechas  
Alcarrax de San Juan  
valey por evitar los  
damos que de los con  
delar sumisiones q.  
exiguem os mande  
cho con juramento  
ometa ala Jurisdic  
abrema fee' con mal  
u hauidaver haui  
mencia ni de la asion  
te **amb. 100**  
de Alcarrax de San Juan  
os presentareis ante  
nito y solemnidad  
y fiel mente el q.

asi hecho, y no otra manera, os admita y de la  
forexer o de otro oficio y le ve con vos entodo lo del  
arrazo, y **Concaim** de los guardes y haga guardar todas  
las Omnia gracia mercedes, franquicias libertades  
exemciones, prehemnencias prerrogativas y un mu  
nidades, y todas las otras cosas que por razon de el  
deuui haui y gozar, y os acuda y haga acudir con  
los dno que otocaren todo bien y cumplidamente  
sin faltas en alguna y que en ello, ni en parte de  
ello impedimento alguno no os pongan, ni conuen  
tan poner que no os sea a via os resuio, y he por  
resuio de otro oficio y os de facultad para le vos  
de osenar caso que por el **de feudo suppte** o de  
no otra persona de el no sea admitido: y el  
ostamir Carta se ha de tomar la **ll. 200** por los con  
tados de los libros del Reyno, y m **ll. 200** maior  
de millones. Y declaro q. esta **ll. 200** hauid da  
de satisfac. al dno de la media anata que un  
parto con tercia parte mas por apobecham. **ll. 200**  
treintamill y seis cientos mui **ll. 200** los diez mill  
y doscientos cellos que otocaron a los otros heredes  
vos el mencionado Martin Diaz Puel por  
pladubacion en la mitad de otro oficio y los veinte  
mill y quatro **ll. 200** mui restantes avos por la **ll. 200**

*[Decorative flourish]*



nuncia y entera subrección de el. el qual han  
 a pagar conforme a Reglas del dho dño todos los  
 subcausos en este oficio y tambien han de pagar  
 la media anata que deuenir en los then. que se nom  
 braren para venirse al pto que las despache  
 la citada m. Cedula de aprobaj. sin que antes pue  
 dan ser admitidos en uso, ni ejercicio. Dada en  
 San Sebastian a veinte de octubre de mill setec. y  
 Quarenta. Yo el Rey: Yo D.º fran. Xavier de  
 Ustales Velasco. Yo el Rey no seña. le haze er  
 ciuma por mandado = D.º Andres Gonzalez de  
 Bancia: D.º Joseph Fontana Puell: D.º Joseph  
 de Bustamante y Loyola: Pres. D.º Miguel Jimen  
 Aluilla. Ch. e Ch. m. D.º Mig.ª de Aluilla  
 thomase rator el Real titulo de D.º escrito en  
 las Quatro o / ar antes de esta en los libros de la con  
 tadoria Real de millones y sus agregados: Ma  
 drid veinte y cinco de octubre de mill setec. y  
 Quarenta = Por Indu.ª porcion de la Real contad  
 oria Real de millones. D.º Matheo de Echuanria  
 Enlar. de Alcazar de San Juan a tres de noviem  
 bre de mill setec. y quarenta ante el Sr. D.º J.º  
 D.º Juan fran. Lopez y Garcia Abogado de los R.  
 Consejo Ch. de Super. Intendente de todas Rentas  
 Reales y servicios de millones y de Gov. y D.º m.ª

Compl.  
 m.ª

Carta dha  
 de el Sr. D.º  
 con mel. de Caua  
 de Porcu que los  
 de D.º (Dios  
 dado por el.º  
 su.º en San.  
 D.º de octubre  
 la que emilla  
 de D.º de el  
 remanda en te  
 de padeno de  
 uso y ejercicio  
 oficio de D.º  
 villa de Supa  
 entendidas de  
 Tobedero con  
 cartas de  
 sobrecavere  
 bradas y ma  
 portado, con  
 plinto que  
 Juan Ma  
 el Jurame  
 D.º de octom  
 de D.º, de octo  
 de el, y sus



el qual han  
ho dia todos los  
con han de pagar  
them. que se nam  
uavelas despache  
sinque antes pue  
fencio. Dada en  
ba de mill setec.<sup>os</sup> y  
ham. Navien de  
no semá le haze er  
dier Gonzales de  
ra Quell: D. Joseph  
do. D. Miguel fonz  
fir Illunilla  
del Al. escrito en  
los libros de la con  
u agregados: Ma  
de mill setec.<sup>os</sup> y  
de la semá con tal  
entre de chevania  
or ates de navien  
ante el Senor D. J.  
Abogado de los R.  
ante el Senor Prentar  
y de Gov. y D. mal.

certadha D.<sup>a</sup> y las demas de supartido, por ausencia  
del Senor D. Baltasar Cquetary vigíl y presente  
coronel & Cavalleria subdito adien de las R. Guardias  
& Capu que los empuedas, represento el R. título  
de D. D. (Dios leg.) firmado de su R. mano refer  
dado por el D. O. ham. Co. Navien de locales velasco  
su su. en san Ildefonso a los veinte de octubre pro  
ximo deste presente año y juntamente la R. cedu  
la que en ella se cita sufra en villa adien y nueve  
& D. D. de la mo parado de mill setec.<sup>os</sup> treinta y uno q.  
se manda entender por uno, y oia con Jul. Man  
capadero n. no de D. D. y con sus subreos para el  
uso y exercicio perpetuo por suro & heredad del  
oficio de n. no de los servicios de millones de esta ha  
villa de supartido y por su ma vntas oydas y  
entendidas de la R. Cedula D. D. la obediencia  
y obediencia con el severo estilo que deue por  
cartas de su Rey y señor natural, vero y puro  
soberanaveza con las demas ceremonias acorun  
bradas y mandò requerer y cumplir entod y  
portado, como por el D. D. se manda y enre cum  
plimto que compareciendo ante el dicho el dho  
Juan Martin capadero y proreclando hazer  
el Juramento que en dho R. título se manda  
fizo de la manera que se le admita y recibia del  
uso y exercicio de dho oficio, y se le de la posesion  
del dho sus Proceos Autos registros y demas





Papeles de queve compare, y sumas la pende meciere  
seleu restitucion, y entreguen luego y similita. alogu  
na por los si.<sup>nos</sup> y personas en cuyo poder paraver  
taeste efecto sele notifique pida lo que le com venga  
dueva le oia y guardara d.<sup>o</sup> y toda la la omia  
Gracias, mdo, franquezas e concioner y porra  
gatisas que como tal si.<sup>no</sup> e millones la pende meciere  
traer y gozar esto repondio y firmo sumo  
e que yo el infrascripto si.<sup>no</sup> e los Rey nos Doy fee=  
Luz. Juanfran. Propero y tardio = Antem  
Ju. Manuel Guzman

Juram.<sup>to</sup> / En la dha. de Alcalá en el mes de octubre de No.<sup>ta</sup>  
de este año en execuc.<sup>o</sup> de lo mandado en el cumplim.<sup>to</sup>  
Pared.<sup>te</sup> dho. semor then. e sup.<sup>te</sup> e Pientas R.<sup>o</sup>  
servicis e millones de esta dha. y supartido  
por ante mi el infrascripto si.<sup>no</sup> e que Doy fee, re  
civis el Juramento queve manda por el R.<sup>o</sup> titu  
lo que en dho. cumplim.<sup>to</sup> se oprime e Juan  
Martin exadero si.<sup>no</sup> e d. el. y perpetuo e los R.<sup>o</sup>  
servicis e millones de esta dha. y la e man e  
supartido, y lo hizo e vna el dho. ofis. bñm y  
fielmente como devey es obligado, y lo firmo  
sumo y el dho. Juan Martin exadero Doy fee=  
Luz. Juanfran. Propero = Juan Martin exa

dezo = Antem  
do or / Jones / En la villa de Alcalá  
e mill dhas. y gu  
pero y tardio  
e sup.<sup>te</sup> e toda la  
y e P.<sup>o</sup> y Justa  
e de esta Propiet  
si.<sup>no</sup> estando en  
Villa e P.<sup>o</sup> e  
que fue elos R.<sup>o</sup>  
Villa y suparte  
mediato ala p  
reencia donde  
Pertenez. adhu  
Proel, como el  
si.<sup>no</sup> e d. el. y  
perpetuidad, le  
dho. Papeles,  
Real, actual,  
ellos sin conta  
y parifica me  
e notarios de  
vbeda y firm



mias le pette meciere  
ago y un dilay. al que  
no poder paraver  
da lo que le comvenga  
y doclau las omzad  
de meciere y pora  
llo meciere meciere  
y primo sumid  
de los Reynos Doys  
tardio = Anemio

mediante de No.  
lado en el cumplim.  
sup. de Puntas R.  
dhan. y supartido  
no de que Doys, de  
andau por el R.  
breva de Juan  
y perpetuo de los R.  
ar. y las emar de  
el dho officio breny  
ligado, y lo firmo  
m. espadero Doys  
an Martin espa

dezo = Antemi = Tu. Manuel Puzman  
de on /  
lones /  
Onlavia de Alcaraz de San Tu. aquatio de No.  
de mill setey. y quarenta el dho dñ. dñ. Pan. de No.  
pero y tardio Abogado de los R. Consejo de Indias  
de sup. de octodau Puntas R. y servicios de mill.  
y de Pos. y Justicia de Indias. en este Partido por ausencia  
de dho Proprietario asistido en el Infracripto  
de no estando en la ciudad de D. Ana de Fuentes  
Vieja de D. Martin Diaz Puel de no en propiedad  
de fue de los R. servicios de millones de esta villa  
y supartido, y en un Quarto oficina un  
mediante a las puertas de la calle mano dña como  
reencia donde se hallan los papeles que como  
Pertenez. de dho officio de dho dñ. Martin Diaz  
Puel, como se llama a Tu. Martin espadero  
de no de S. M. Subceor en el dho officio con la misma  
perpetuidad, le entio en dho Quarto y entio  
dho Papeles, por posesion de dho officio que le dio  
Real, actual, Corporal, Velquari, que como en  
ellos sin contradic. de persona alguna quita  
y pofica mente a lo que se hallaron presenten  
por testigos D. Joseph Baly heredia, Luis de  
Vbeda y Pan. de no de esta villa



Notario sumido con dho aporcionados hoy fce =  
Licenciado D. Juan. Prospero y tardio Juan  
Mazón expdico = Antom<sup>o</sup> Juan Manuel

Guzman

Informe  
del Cont. de  
la Provin  
cia.

D. Pedro de Rosal contador de Rentas de S. M.  
en su tribunal y contaduría mayor y propietario  
de los R. servicios de millones y de la Supp. Gral  
de la R. Hacienda en este Reyno. D. Juan  
Lopez ortiz de Trujillo es el consejo de S. M. su  
no y el vecuestro y secreto del vanto oficio de la  
Inquisición de esta Ciudad, s. no mayor Propieta  
rio de todas Rentas de Millones y cientos y de  
las Acaualas, tercias, y supp. Gral de la R. ha  
cienda en esta Provincia. En vista de la res  
pucatoria Despachada por el Señor Sr. do gr.  
D. Juan. Prospero y tardio Abog. de los R. con  
sejos then. de supp. de todas Rentas R. y mill.  
de la R. de Mill. de San Juan y su Partido, que es  
uno de los de esta Provincia, y de el auto anterior den  
te de el Señor Marqués de Olivá Correo. Terti  
cia de S. M. y Supp. Gral de la R. Hacienda en  
este Reyno: Desvino que en los servicios supp.  
Gral de Rentas R. y millones de la Provin  
cia de el Reyno, y en los particulares de los Par  
tidos agregados a ella, y por consecuencia en  
lo respectivo a esta Provincia y sus Ultramarinas

reside la Junta  
intención de la  
cillerías, para  
expedientes, y  
nada, lo can  
Mem<sup>o</sup> venhe  
Rentas R. y  
tos y contribu  
ordinarias en  
da en virtud  
pachan por  
solo en sup  
Gobierno  
de la de los  
Pueda Inter  
los Incidentes  
por Defecto  
Millones, y  
tidos con  
bunal ni  
de los valores  
tribuciones  
los a los cont  
descubierta



...mencionado hoy feo =  
...y tardar Juan  
Juan Manuel  
...Resulta de D. N.  
...maior y propietario  
...y de la Supp. Grial  
...umado. D. N. Juan  
...consejo de D. N. su  
...vanto oficio de la  
...no maior Propieta  
...res y cientos y de  
...cia Grial de la R. ha  
...En vista de la  
...de D. N.  
...Abog. de los R. con  
...rentas de mill.  
...Partido, que es  
...el auto anterior de  
...de Justicia  
...de Hacienda en  
...los señores Supp.  
...res de la Provin  
...cular de los Par  
...consequencia en  
...y sus thronarias

...de la Jurisdicc. ordinaria absoluta con  
...intencion de todos Consejos, Audiencias, y Char  
...illerias, para todos los negocios Dependencias  
...expedientes, y causas civiles criminales y Govern  
...nativas, tocantes por tanto. y Incidentes de la  
...Item. Beneficio, Cobranza y resguardo de todas  
...rentas de servicios de millones y otras espe  
...tos y contribuciones hereditarias y extra  
...ordinarias en que tiene Interes la R. N. Nacion  
...de en virtud de los titulos, que en su favor se de  
...padran por D. N. con apelacion de sus sentencias  
...solo en el Supremo Consejo de Hacienda en  
...Gobierno de millones, o Justicia segun la calidad  
...de las causas expedientes apelables quinque  
...pueda Introducirse ninguno, y en ningunos de  
...los Incidentes de Hacienda ninguno Tuez ordin.  
...por Defecto de Tuz. de los Contadores de Supp.  
...Millones, y Alcavalas de las Provincias y par  
...tidos donde por la Supp. y no por otro Tri  
...bunal ni Tuez, el Gobierno Quenta y razon  
...de los valores de las Rentas, servicios y con  
...tribuciones, con la formacion de libros y ca  
...tas a los contribuyentes y Deudores sus pagad  
...ores, certificando ellos para el D. N.



Despacho y procedimientos, resoluciones &  
otras, y Informaciones e loquede ellas y sus  
libros constare, en cuya Probidencia y no en otro  
se halla con el debido resp. de la P.<sup>a</sup> Hacienda  
Tales R.<sup>as</sup> máximas a millones, y cientos ~  
Alcaualas, y <sup>cia</sup> sup.<sup>tes</sup> a Provincias, y Partidos  
toca el Despacho etodo lo correspondiente  
a sus oficios respectivos, Reositos, afijos, Justi-  
ficaz. testimonios Quai. Despachos y autos  
que proveen los señores <sup>tes</sup> sup.<sup>tes</sup> y quanto como  
tales mandan se execute, civil, executiva  
Criminalmente, con toda Inidencia sin  
que pueda Intrometer, ni actuar obo-  
niquismo, ni sin notorio exceso, nulidad  
Criminalidad en que incurran las personas  
y N.<sup>os</sup> que se Intrometan averuñ y exerce  
oficios para que notemén títulos R.<sup>as</sup> & D.<sup>as</sup>  
en Propios terminos, siendo esto no solo con  
forme a los títulos despachados a favor de los <sup>tes</sup>  
a Millones, y cientos Alcaualas, y <sup>cia</sup> sup.<sup>tes</sup> sino  
a Reglado a las Leis R.<sup>as</sup> y repetidas otras, y In-  
tenciones casuall. y edto R.<sup>as</sup> y supremo con  
resp. a Hacienda, y así se ha practicado y

Practica en es-  
cia, y repaca-  
las otras ex-  
cosa encontra  
exceso & Tur-  
Cuplicativa  
edha Villa &  
se en el cono-  
Pentax & un-  
Correspondien-  
brama & la  
edha a con-  
encabezada  
Por cui hecho  
libre R.<sup>as</sup> y  
el señores sup.<sup>tes</sup>  
Por ante los  
se permiti-  
Perturbando  
dición & D.<sup>as</sup>  
Quase obseru-  
Cetero, uno  
superior no  
el Partido a



colecciones de  
de ellas y sus  
ria y no en otro  
D. Hacienda  
nes, y ventos  
cias, y Partidos  
correspondiente  
razos, afijos, Justí  
pachos y autos  
y quanto como  
civil, executiva  
Incidencia no  
actuar ota  
ocero, nulidad  
en las personas  
exerir y ejercer  
ulos R. & S. II.  
esto no solo con  
afavor de los S.  
las, y sup.  
tidar ome, y su  
y Supremo con  
practicada y

Practica en esta Cuid. repartido y Provin  
cia, y se practicara y deuera practicar en  
las cosas del Reyno, sin que se haia otro  
cosa en contrario, ni pueda averla sin notoria  
excesiva de Jurisdic. como lo es, lo que en la  
Replicativa se dice de Intentar la Justicia  
de esta Villa de Alcal. de Juan, Introducir  
se en el conocimiento de Hacim. de Ramos de  
Rentas Enunciaciones Reositos y otras cosas  
correspondientes a la Alm. de servicio y co  
branza de las Rentas Provinciales el caso  
extra. con el fin de lo preterito de tenerlas  
encauzadas con la parte de la R. Hacienda  
por cuyo hecho solo se subroga en su dho y  
libre Alm. para pensión, y deve pedir ante  
el dho sup. de Rentas de esta d. ovr. tem.  
por ante los v. de Rentas y sup. sin que  
se permita se Intrometa otro ninguno no  
perturbando el uso libre de la absoluta Juris  
dicion de sup. por lo tocante a alcavos, al modo  
que se observara en lo correspondiente al Par.  
exterior, no encauzados los Pueblos y con  
superior razon siendo dho. la capital de  
el Partido donde residen todos los dho. de sup.



a mas de que estando dho Pueblo encauzado por  
beneficio del Sr. vecino, y siendo la causa  
de Parte formal la Justicia, no puede ser Juez en  
su misma causa y esta Prohibido a los Admin.<sup>tes</sup>  
Graves por la R. Hacienda y por Recaudadores  
por punto Real y Decreto de diez y ocho de febrero  
del año pasado de mill setecientos y veinte y  
cuatro, y solo en Pueblo como este encauzado,  
o en Admin.<sup>tes</sup> no hauiendo. Juez con excoador  
ni otro Abis por la supp. se permiten y toca  
ala Justicia ordinaria en caso de fraude que  
ocurra, o otra cosa en perjuicio de la Real  
Hacienda, el embargar, aprehender o tener  
dar guerra, inmediatamente al supp. de  
Partido con remesa de Autos suponiendo e  
para efecto, y Interim tener Jurisdiccion  
competente p. el resguardo de la R. hacienda  
y como delegada al supp. Real con lo que  
concuere el que en las villas y Lugares de este  
Partido en que se venden y herageadas  
ss. <sup>nos</sup> de Tierras y millones, y ss. propietarios  
de ellas como subre en Valdemoro, torijos,  
Alfaro, y equisima, aunque los Pueblos estan  
encauzados, o se administran por la Real

Hacienda  
en su nombre y  
comienzo de  
nican Guair,  
no tocante a  
los n.ºs de los  
Pueblos, sino a  
los de los dho  
opugner los  
todas las depe  
como Juez de  
o subdelega  
rais de supp.  
Hacen asien  
estan aruca  
ante los n.ºs  
cada uno en la  
su oficio. Ex  
ca y que ha  
supp. y lo q  
Senor Mar  
de supp. de Mo  
de Informe



exempcionen y  
este oficio  
en veintidós  
con todos los días  
bien y  
cosa alguna  
como, no se pongan  
to de aora on  
el oficio y on day  
exerle caso que  
alguna otra per  
; y esta mear  
por los contadores  
raion de Rentas  
y Declaro que  
ofacion al día  
importe con texcia  
veintemill y  
seis mill y ocho den  
tos sus hijos he  
antón Diaz de  
ntad al dho ofi  
tos más restantes

ã vos por la renuncia, y entera subz. en el  
el qual han de pagar conforme a reglar el  
dho día, todos los subcesores en este oficio y  
tambien han de pagar la media anata que  
devieren los thern. que se nombraron para  
servirle, al tpo que se les despache la titada  
mi Tabula & aprobaz. para ello sin que antes  
puedan ser admitidos aru vno, ni Coercicio  
Dada en San Nephonso a veinte e octubre  
de mill setec. y quatroenta: Yo el Rey: Yo D.  
Juan. Davila & Morales velasco s. el Rey  
mi sermo le haze escriuir por su mandado:  
D. Thomas Gonzalez & Barcia: D. Joseph Bon  
uma Puell: D. Joseph Bustamante y Loiola:  
Pase: D. Miguel Jimenez Alunillas th. & ch. ma. Billig.  
Jimenez Alunillas  
Thomas Davila del Titulo de D. exento  
en las dhas ofas antezedentes, en las con  
tabulaciones Generales & Valores y Distribui  
on de la R. Hacienda, Madrid veintey  
Quatro Oct. de mill setec. y quatroenta: D.  
Antonio Lopez Saher, Fox ocupaz. del R. Conta  
dor Real de la Distribucion: D. Tul. & vicario  
en la Villa de Alcazar de San J. otras &





ni Nro en perturbatione la absoluta Tu  
iudic. de la supp. <sup>cia</sup> en ofensa de ella y  
de S. M. y supremo Consejo de Hacienda  
Ni se intentare conexas por de Inhuicatos  
con multas y apenamientos. y dar cuenta de  
superioridad sobre quodho con Nro Max  
que se obrar como tal. <sup>te</sup> supp. Gral de la R.  
Hacienda en este Reynado se requiera  
ordenar lo que tuviere por conveniente  
para el remedio de semejantes abusos.  
toledo y Mayo treinta y uno de mill setec.<sup>tos</sup>  
Quarenta y dos = Sr. Pedro de Regioal = D.  
Jus. Lopez ortiz de Huidobro

Auto de  
el Sr. J. de  
toledo. Visto el Informe anterior. <sup>te</sup> por el Sr. Nro  
Marques de la Cueva. D. a mayor  
y <sup>te</sup> supp. Gral de todas Rentas R. y a mas  
efectos de la R. Hacienda en esta Ciudad de  
toledo y su Reynado en quatro dias de octubre  
de Junio del año de mill setec.<sup>os</sup> y quarenta y dos  
Dios su S. <sup>ria</sup> que segun el devia de cargar  
se ostar al Sr. <sup>te</sup> supp. de Rentas R. y

millones de  
su Partido, y  
en unqum mo  
se introduzca  
la Nro. Ven  
R. que pette  
sino es que con  
subarrenda  
pidan lo que  
de la recaudat.  
Y ante el Sr.  
Tenor oficio  
No ante otro  
convenia de  
su R. Haci  
en este asun  
se intentare  
No tener  
mto protes  
idad en qu  
multas, y  
Consejo de



absoluta Tu  
ua de ella y  
de Otacencia  
de Inhuicatos  
y dar cuenta ala  
señor Max  
te. Gial de la R.  
do se servira  
conveniente  
lantes abusos.  
o de mill setec.  
de Regival = D.  
bro  
te por el de mon  
a maion  
rentas R. y a mas  
en esta Ciudad de  
todas de el mes  
y quarenta y dos  
via de cargar  
de Rentas R. y

millones de la villa de Alcazar de San Juan.  
Su Partido, y arch.<sup>o</sup> y subdelegado el que  
en ningun modo, permitan que el dho. sello  
se introduzca en ningun acto Judicial sobre  
la dho. Verificación y cobranza de los dho.  
R.<sup>os</sup> que pertenecen ad dho. en dha villa  
sino es que como partes por ella segun el  
subarrendado, o en cualquier otro que tengan  
pidan lo que merezcan y ocurra en el asunto  
de la recaudación, e hauerse de dar en la Supp.<sup>cia</sup>  
y ante el dho. Supp.<sup>te</sup> y sus subdelegados,  
y otros officios y dho. <sup>mas</sup> de los dho. de Rentas, o Supp.<sup>cia</sup>  
Ino ante otros ningunos que no sean estos p.  
convenir asi al R.<sup>o</sup> servicio de dho. y dho. de  
su R.<sup>o</sup> Hacienda segun lo havrá dado  
en este asunto; y por dho. D. ordinario  
se intentare verif. dho. Probdenia para  
dho. dho. Supp.<sup>te</sup> se inhuan sel conoz.  
vto. protestamos la nulidad, y nulidad  
idad en que incurran, con Imposicion de  
multas, y Dando cuenta al R.<sup>o</sup> y supremo  
Consejo de Hacienda p.<sup>o</sup> defensa de la Juris



diccion & otra super Intendencia dependiente  
de la del Consejo, que tiene con absoluta jurisdiccion  
sobre todos qualquiera Jueses y tribunales; y  
Quedando copia del Caxotto, Impresme, y este  
Auto en la S<sup>ta</sup> n<sup>ra</sup> maion desta supp<sup>ca</sup> y otras  
prentas N<sup>ra</sup> de este Reynado se entienda que su  
original de la parte para que se de ello como  
recompenza, presentandolo, y requiriendo  
al dho Señor Supp<sup>to</sup> de la d<sup>ra</sup> de Alcaj. y por  
este su auto, así lo Mando, y firmo su S<sup>ta</sup> n<sup>ra</sup>  
de Que No el Infrascripto N<sup>ro</sup> Ed. M. certifi  
co = Oñas = D<sup>na</sup> Fran<sup>ca</sup> de Santiago Pinos —

En el  
exmo. S<sup>to</sup>.  
Joseph  
de Alcampi  
1753 -

Respecto que los precedentes capitulares en  
confianza del Encasamiento que celebró  
las d<sup>as</sup> de favor admitida por una en los dos  
Pinos del Viento, y turidas, queriendo serrata  
con los perjuizos de la R<sup>a</sup>. Hacienda y comun  
de este Pueblo que copia, le presento los sub  
sane en términos que se euten, y no quede  
consentido el dano en manera alguna  
ni menos perjudicados el oficio de prentas don  
de deuen constar los hacim<sup>tos</sup> de ellas. D<sup>na</sup>

Que un año  
Francisco ve  
reterientos de  
del Campillo:  
Alonso Poro —  
Por parte de  
ha hecho prent  
man las Justu  
por no actuar  
al encasamien  
cion de Millome  
en vid de Tadu  
que Igualme  
Hacienda p  
deber los pap  
en su oficio:  
car alos Al  
Practiquen e  
y Millorres,  
se debe man  
Que está dada  
años como de  
de mill Jeteju

sta de  
ho Senor  
no  
no



...ua dependiente  
... absoluta inhiu  
... y tribunal; y  
... Informe, y este  
... <sup>ca</sup> supp. y demas  
... se entienda su  
... erose de ello como  
... y requiriendo  
... de Alcal. y por  
... y firmo su s.  
... D. de Ill. certifi  
... thias Pamos  
... tar capitular res  
... into que celebró  
... stura en los dos  
... us, queramos serrata  
... Hacienda y comun  
... lepreuemos los sub  
... citem, y no quede  
... manera alguna  
... oficio de Rentas don  
... acum. de ellas. D.

Que como muchos años como deves  
... transcurra veinteynueve de Mayo de mill  
... setecientos Quarentaydos: Don Joseph  
... del Campillo: Senor D. Ju. Antonio de la  
... Navar y Pozo

... de  
... no Senor  
... 1775  
... 00

Por parte de Ju. Martin de padena senor  
... ha hecho presente el perjuicio que le origi  
... nan las Justicias, y Ayuntamiento de  
... Por no actuarse ante el todo lo concerniente  
... al encauzamto de las Rentas R. y venid  
... cion de Millones de que es R. Proprietario  
... envid de Tabular y titulos, y como quieria  
... que igualmente sea perjudicial ala R.  
... Hacienda por el extravio que pueden pa  
... dera los papeles, no estando como deves  
... en su oficio: Preuenos avn<sup>do</sup> haga notifi  
... car a los Alcaldes que enriquez modo  
... Practiquen dilig<sup>a</sup> en punto de Rentas R.  
... y Millones, que no sea con este R. <sup>no</sup> a quien  
... se debe mantener en el uso, y exercicio de  
... que esta dada Posesion: Dio Que como m.  
... años como deves transcurra tres de Junio  
... de mill setecientos Quarentaydos: Don



Joseph el Campillo = señor D. Bartholomae  
de la queta vigila

otra / La Copia de Autos que vno Remite concerta  
de los de extemes acredita la asistencia de los  
Alcaldes de esta C. para actuar los hacim<sup>tos</sup>  
de Rentas R. y Millones, y demas Incidentes  
de ellas con Juan Martin Espadero R. no pro  
prietario de mas, y otras, y deviendo man  
tenerse en el uso, y exercicio conforme  
alas Tardulas de pachadas asufavor y  
aque esta dado, el cumplimiento, y posesion.  
Preuenga asimismo lleve adeuido efecto su  
Auto de Treinta de Junio antezedente  
bolbiendo a notificax a los Alcaldes para  
que luego obedezcan vasso el apertuui  
miento, y exaccion de la multa Impuesta  
aque procedax vno, y continuaven in  
mediantes: Dios que en esta m. a. como  
deves. Madrid siete de Julio de mill y setec.  
Quarentay dos: D. Joseph el Campillo =

señor D. Ju  
Confectra de  
arom, quela C  
encarta de dos  
cia de los Al  
actuar los hac  
y Millones, y  
Juan Martin  
de unas, y o  
en el uso, y ex  
de pachadas  
el cumplim<sup>to</sup> y  
lleve adeuido e  
Junio antezed  
alos Alcaldes  
vasso el apere  
Impuesta  
nuaven ino  
y Rentas me  
de extemes n  
repto para,




D. Bartholomaeus

Remite con carta  
de existencia de los  
hacim<sup>tos</sup>  
de mas Incidentes  
espadero n.º 1.º  
y deviendo man  
er arufavor y  
olum<sup>to</sup> y posesion.  
uido efecto su  
rio antezedente  
los Alcaldes para  
vaso de la perziuu  
multa Impuesta  
continuar en  
avmd m. a. como  
illio de millerete.  
ephi de Campillo =

otra / Señal D. Juan Francisco Lopez  
Confesha de siete caxtemer, participè  
avmd, que la copia de Autos que Remitiò  
encarta de los de él, acredita la existen  
cia de los Alcaldes de esta Villa para  
actuar los hacimientos de Rentas R.º  
y Millones, y de mas Incidentes de ellas con  
Juan Martin espadero n.º propietario  
de unas, y otras, y deviendo mantenerse  
en el uso, y Exercicio, conforme a las Reales  
de despachadas arufavor, y a que esta dado  
el cumplimiento y posesion. prevengo avmd  
lleve a efecto su Auto de treinta de  
Junio antezedente, bolviendo a notificar  
a los Alcaldes, para que luego lo obedezgan  
vaso de la perziuu<sup>to</sup> y exaccion de multa  
Impuesta a que procederà vmd contin  
nuar en inobedientes; Y respecto a que se  
Remite me vmd conffia de veinte y uno  
de caxtemer no ha resuivido esta ovin vela  
cepto para que la de cumplimiento D. que



Año m. a. san Ildefonso veintey  
ocho de Julio de mill e setec. quarentay  
dos: D. Joseph del Campillo = Senor D.  
Juan Francisco Popero

otra del Enterado por Representacion de Juan Martin  
Espadero Sr. no de Rentas P. y Millones de  
esav. y su Partido de haver reparado un  
delu opio: la causa de aprehension de los fane  
gas y media oval en que se halla comiendo.  
Y informado al mismo tpo de los titulos con  
Licencia de Sr. y de la Direccion en que se  
halla de haverse actuado ante el quanto  
a ocurrido de Rentas: Prevenir a unido que  
en quantos causas se ofrezcan de la de sa  
lidas y de mas que se administran y Govier  
nan por los tribunales de Hacienda no  
se ha de actuar antes de Sr. no que el citado  
Espadero, o su thente, amemos que coniga  
y presente alguno otro titulo en forma q.  
vede otro parecido: Cua providencia par  
tecipara y md para su cumplimiento a los Sr.  


hondura no  
avido de ha  
observarla p  
devo. Juan  
Quarentay  
nada: Seno  
Por parte de  
Propietario  
Villay su Pa  
Consejo de D.  
Los puertos p  
a Instancia  
Que no se e  
temerarios  
Y visto en el  
de los rentas  
y oido a los  
Sr. no (Comis  
ario haciem  
del Consejo q  
exortos en

via de  
Sr. no  
Consejo



honso ventery  
y quarentary  
illo = semor D.

ion de Juan Marin  
y Mollones de  
reparado vno  
ension de los fane  
e halla concienso.  
de los titulos con  
cion en que se  
ante el quanto  
uero armo que  
can de la de sa  
rian y Govier  
Stacienda no  
no que electos  
rems que coniga  
ulo en forma q.  
obediencia par  
plimto a los Al.

ordinario de ar. y am. medaxa  
avio de haverlo executado, y quedax en  
observarla por el D. que armo m. a. como  
deveo. Mas fue catorce de Mayo de mill setec.  
quarentary quatro: El Marques de la enre  
mada = semor D. Juan Fran. P. por el y tario  
Por parte de Juan Marin espadero sr.  
Propietario de Promtas P. y Mollones de su  
Villory su Partido, se ha representado en este  
Consejo de Hacienda la oposicion de embargo  
de los puestos por el Vicario Visitador de Indias.  
de Instancia de D. Joseph Diaz Rosel P. p.  
que no se le entregue los papeles y libros por  
temeramente en su oficio no obstante las dilis.  
decretos practicados por vno en este arumpto  
y visto en el mismo Consejo con asistencia  
de los señores Comisarios Diputados de Mollones  
y oidos los s. fiscales a acordado que se de  
cum (como lo executó en estedia) al referido si  
cario haciendole saber quanto ha executado  
el Consejo que no haia sido cumplimto a los  
decretos armo de Diaz y sus y de vny setec.



Marzo de este año entan comocido perfuicio  
de la dominacion de los R. y cobro de los R. haue  
res y la encarga Imparte su auxilio con un  
affecto a que ponga en el parage mas seguro  
y libre todos los papeles y pliegos que allave son  
propios de aquella R. y de Rentas R. reintegran  
do en la posesion de ellos del enunciado Juan  
de Alarín expadato para que como tal R. no propie  
tario de las Rentas y reintegran de Millones  
de los R. y no resigam los perfuicios  
deve enunciar; y q. de lo contrario utima  
ran por el Consejo las Providencias de corre  
pond. y que de la citada sea un parador vicario  
sede auiso armo, y dirija por un mano pa  
ra que vela embreque, encargando armo  
remita testimonio de embreque, y que este  
se remita por cosa y un perfuicio de la  
parte, lo que participa armo para su Intel  
ligencia y cumplim. D. que armo m.  
a. como deves. Madrid diez y siete de Mayo  
de mill setec. Quarentay cinco = Andres de  
Olamendin = Senor Don Juan Francisco

Proposo tar  
D. Carlos por  
Castilla, de Leon  
de Teruvalam, de  
ledo, de Balencia  
sevilla, de Lende  
de Murcia de  
Alcala de Hen  
de Juan Salva  
del mo consejo  
de halla pendien  
de Juan de Leon  
de Rentas R. y seru  
tidos y de la casa  
Ayuntamiento de  
sume sobre el  
R. encuis Pleit  
Auto endijysa  
el que ve manda  
R. no propietario  
en la posesion de  
com. te alar m.  
de armo de ludo  
enquanto alo P.  
de sala de Jus  
de no haue ten  
unio por d. to ex



comocido persuió  
bros los R.<sup>os</sup> haue  
du auxilio con un  
ragonmas segun  
factos que allave son  
ntas R.<sup>os</sup> remtegran  
l enunado Juan  
comotal R.<sup>o</sup> propio  
uicio. & Millones  
in los persuios  
contarios etoma  
videncia de corre  
no paradio vicario  
la parummas pa  
cargando con  
tegra; y que este  
un persuió de la  
un para un Intel  
er que a un m.  
dian y vicario de Mayo  
unco = Andres de  
Juan Francisco

Proporo tardio  
D. Carlos por la Gracia & Dios Rey de  
Castilla, de Leon, de Aragón & de los Sicilianos  
& de Jerusalem, de Navarra & Granada, de To  
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca &  
Sevilla, de Terceira & de Cordova, de Castiella  
& de Murcia & de Jaen, conde de Barcelona y de  
Molina <sup>de</sup> sus lavas. de la villa de Alcañices  
de Juan Salud y Gracia, valed, que ante los  
del mio Consejo de Hacienda y Millones Pleito  
se halla pendiente y trata entre parte de la una  
de Juan Juan Espadero <sup>no</sup> Real Propietario de  
Rentas R.<sup>as</sup> y servicios de Millones de casta. Su Pa  
dr y de la otra Pedro Diaz Alarzo que lo es del  
Ayuntamiento de ella y de sus respectivos Pleitos en  
sumo sobre el uno y por el otro de oficio de Rentas  
R.<sup>as</sup> en el Pleito por los de el mio Consejo no es cierto  
Auto en diez y siete de Nov. de el año pasado. <sup>no</sup> pasado  
de que se mando mantener a Juan Juan Espadero  
en la posesion de Rentas R.<sup>as</sup> y servicios de Millones  
con. a la misma Rentas y servicios con a re  
de los autos y por no dudar en el asunto y que  
en quanto al Principal en las partes de el  
de la de Justicia del mio Consejo, y con motivo  
de no haver tenido efecto lo por no mandado se ocu  
rrio por dho. espadero ante los de el mio Consejo p.<sup>o</sup>



Se librare sobrecarta de la antecedente cuya Virtud  
cua remando para los más fiscales por quienes  
emvta a todos los anteces.<sup>tes</sup> se dio, lo siguiente: el  
fiscal dice que mediante que el consejo emvta a  
estos autos tiene prohibido que se mantenga  
a Jul. Alas expensas de no de Rentas P.<sup>as</sup> y servicios  
de Millones de la de Alcaj. de Jul. y repartidos en la  
Ponería de que ante el se actua todo lo concerniente a las más  
mas Rentas y servicios con arreglo a los títulos y  
ordenes Dadas en el asunto, y que el Despacho li-  
brado a las Justicias de aquellas. para su cumplim.<sup>to</sup>  
se hallaron por en ejecución. por que en los Alcaldes  
y Provisores que los previene originales, ocupa a ellos  
en su Ayuntamiento no obstante de haberse hecho  
notorio y constado su contenido, y de estar de llevar  
los a Alcaj. para con acuerdo responder lo  
conveniente sin perjuicio de su común y que esta Respues-  
ta se dirige a dilatar la prohibición del consejo  
que tiene tomada sobre la manutención que debe  
gozar este S.<sup>no</sup> en el uso y ejercicio de sus S.<sup>as</sup> con  
arreglo a sus mismos títulos que ya tiene cumpli-  
mentados desde el Ingreso y posesión de ellas sin  
contradicción alguna y que qualquiera dño que pue-  
da tener su consejo, o su S.<sup>ra</sup> de Ayuntamiento con el  
Ald. se ha prohibido esta manutención a favor  
del S.<sup>no</sup> de Rentas en virtud de la Real cedula por  
cuyo en Vta de Justicia se suplica y como se manda por el  
mismo Despacho y temo de pronto y deudo cum-  
plim.<sup>to</sup> sin embargo de lo que ha de el conse-  
jo Justicia y Justim.<sup>to</sup> Inviendo en su presentay.

Si el consejo fuere  
despacho sobrecarta  
por el S.<sup>no</sup> de Rentas  
títulos y aún dada  
aquellas, esta ha-  
m.<sup>o</sup> de mandado  
la posesión de Rentas  
nada. Impeda ni  
los casos y arump.<sup>to</sup>  
Torna y para que ve  
miento he gozaca  
don lugar a nivel  
penas que la Just  
nantes y le haq  
de sus mun. use  
el propio despach  
de D.<sup>o</sup> veintey  
visto por los de  
deorre de el pres.  
más fiscales y pa  
ma Carta por la  
alguna de como le  
veas la respuesta  
ta e Inconpeten  
hagan guardar e  
segun y como en  
ari en ma. Volu  
ta ma m.<sup>o</sup> y ser  
lo la qual ma  
que y el dño de te  
cho de Oremere











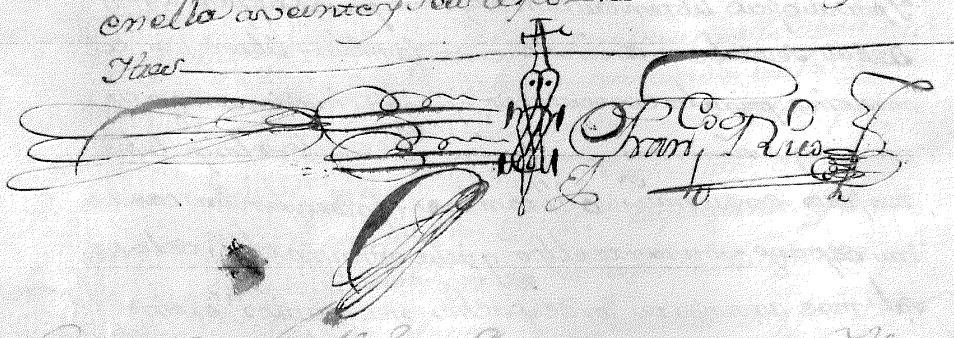
uén serrano de 20  
de Pedro de  
Benito Sarmiento  
La hize escriuir  
en Consejo Real  
duo = th. & Chamiz  
die y nuebe de febrero  
en Pico sr. no. de ill. en  
numeroy Gov. por du  
D. Ph. Gram Pico  
Juan expadeno sr. no. de  
Partido, hize noto  
el auer como foxo an  
en P. Consejo  
veintey ocho de Item  
D. Ph. Rubio sr. no.  
al Lopez Guerrero y  
ncon Alcaides hordi  
havi. en sus personas  
u oida temiendo  
ion con el respeto y  
de Rey y sermo natural  
en el auer como deuan  
se mandado en la suada  
ion copias de ella y elos  
Pobririon ansido en  
no requiriente y en el  
otaron no leu correa  
firmaron day fe. En  
D. Rodrigo Alam. M  
que xda corruer o quiza

los que bolbio a recoger el dho. Juan. Maxin expadeno ag.  
me temito y para q. conite en vrb. elomandado por la ter  
puer autuma sub. Inereta de el dho. Juan. Pico sr. no. &  
S. M. en sus Reynos y sermoij publico el numero y Gov.  
Pico sr. no. de ill. de secretario de Alcaide de S. M. y su vezino Day  
el poremte que se vio y fuimo en ella dho. dia diez y nuebe  
de febrero de mill setec. veintey tres = Juan. Pico  
Por puer Onan. de Alcaide de S. M. de veintey dos de febrero de mill  
setec. veintey tres, los S. M. Churrosal Lopez Guerrero  
y D. Rodrigo Alam. Muzoz el Pluricon Alcaide de hordi.  
por ambos estados ceatari. hauendo visto la P. Pobririon  
de D. D. Diez leg. y sermoes de su P. Consejo de Hacienda  
defernada de D. Joseph Rubio conq. sus mtr. fueron re  
queridos, ya que el dho. deuido cumplim. Dicoion que  
obediendola como nuebamente la obedieron con el deu  
do respeto, como acanta de su Rey y sr. natural deuan de  
mandar se guarden cumplay exeeute, segun y como lito  
ralmente se paxaron en el titulo y titulos de su pacto de  
afuor de Juan Maxin expadeno sr. no. Proprietario de P. M.  
y de uicior de millon de este Partido y que en uicior de  
cumplim. se paxen ante el todo los autos y causas  
civiles y criminales tocantes a dho. Partido de este Partido  
y obsequen las S. M. de la mandam. de Informay. y zero de  
no y el mismo de los testam. de las sacas de dho. Partido  
y por su oficio libren las comisioner para a brian lo que  
de ellas se otubiere de uicior, como tambien libren las co  
misioner para lo exeeuter, y sigan las denumeracio  
nes y requerimientos que hubiere apedim. de los q. tubie  
ran juos conseruar, o libranzar, y obsequen las can  
tas de pago y durante el tpo. que la administray. de la  
sal more auendare los despachos de dho. Partido los exe  
cute el dho. Juan Maxin expadeno sr. no. de ill. su  
oficio sin leuar ni cobrar salario alguno a no ser de  
de los autos lo que le fuere taxado y ocho mtr. por cada



testimonio y de los registros quales, y en todo lo de  
 mas conforme al Real Privilegio de los testimonios  
 y Relación de Valdepeñas y otras Autos en que no inter  
 vinieren partes, quanto cobie dize algunos a tra  
 glandose puntual y literal mente al repetido de  
 título sin coacción por causa ni motivo alguno; y  
 esto por cosa, y sin perjuicio de lo que se concediere  
 en adelante. Edicto. Propietario aque en unofique  
 fue en quanto ha copiado mente mandamiento de dicho  
 Juan Martín Espadero, no actúe con oposición ni  
 quise esta respuesta por que por el año. 15. a continua  
 cion de la R. P. P. original y lo ha mayor sui más  
 Doy fe = D. Christobal Lopez Guerrero = D. Rodrigo  
 Alan. Muñoz el Rincón = Arcem = Juan. Pico =  
 Enmendado = don = m = n = m = Joviano signo = Pi = R =  
 v = ndo = los = cobie dize = th. & Ch. ma. D. Mig. Jim  
 Munilla = th. & Ch. ma. D. Mig. Jim. Munilla = v. todo =  
 Concuerda con el original que por cosa queda en mi oficio  
 aque me temito y para que asi conste lo el dho Francisco  
 Judio de la R. P. P. el numero y 100. por la R. P. m. l.  
 de las. & Alca. y su vez. Doy fe por que signo y firmo  
 en ella en veinte y seis de febrero de mill setecientos y treinta  
 y tres

Don Juan Pico



Camp. En la Villa de Madrid a 23 dias de Mayo  
 Año de Su Magestad de mill setecientos y  
 tres. Don Juan Pico y Don Juan de la Cruz

que aque  
 tam. e de  
 D. Pico  
 profiam  
 mo, D. Pico  
 Com. Pico  
 que Pico  
 sedes los  
 seydo de  
 no nueva  
 si a que  
 Pico y lo  
 D. Christobal  
 Juan Pico  
 Juan Pico  
 D. Pico  
 D. Pico





... y embodo lo de  
... los testamentos  
... en quemo Inter  
... algunos a  
... te al repetido su  
... motivo alguno; y  
... el dño real concejo  
... aqueñ un moti que  
... mamulento a el dño  
... con aprouciun to  
... el pñe. R. no  
... firmaron sus mades  
... ueno = D. Pedro  
... = Juan Pico =

... signo = Pi = R =  
... Ch. ma. D. Alig. pñe  
... pñe Alunilla = v. todo  
... a ora queda emmi ofe  
... onste In el dño francisco  
... nezcy Gov. pñe R. mi.  
... el prest. que signo y firmo  
... no a mill rto. venta

*[Handwritten signature]*

... Juan de Veynoy  
... a f. con. Sereno  
... Repim. Lella



Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES**

que aquí firmaron Juan de Veynoy, Juan de  
tam. según Costumbres Usadas de la Copia Antigua  
de este dño y pñe. y pñe. que contiene cada  
propio. Pico a lo represente y pñe. pro  
mo, Deseñ que obedeciendo Como la orden  
Com. Pico de dñe Com. Pico. y Cumplido  
que pñe. y responde Com. mo que su pñe  
redes los pñe. pñe. de su pñe. de Veynoy  
y pñe. de dñe. pñe. ante el dño. Pico. y enca  
no nupcio que se pñe. a mado. y pñe. pñe.  
cia que pñe. en el dño. pñe. de la pñe.  
pñe. y lo firmaron =

*[Handwritten signatures]*  
Don Comendador Lopez de Rodriguez  
Juan de Veynoy  
Juan de Pico  
Juan de Pico  
Juan de Pico  
Juan de Pico

*[Large handwritten signature]*  
Pedro de Veynoy